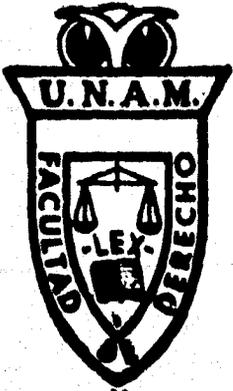


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
DORA PATRICIA URIBE JIMENEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

Quien con su ejemplo digno
de admiración y respeto, -
hizo posible la realiza -
ción de mi carrera.

A mi Madre:

La valiosa mujer que con
dulzura y amor encausó mi
vida.

A mis Hermanos:

Quienes a lo largo de
mi vida me ofrecieron
su cariño, apoyo y -
confianza.

A mi Director de Tesis

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO:

Por haber sido mi amigo y mejor maestro durante toda mi carrera y quien me inculcó el cariño por el Derecho Internacional.

Al Maestro:

DR. ALBERTO SZEKELY

que gracias a sus conocimientos y ayuda pude realizar la presente tesis.

I N D I C E

Zona Económica Exclusiva

INTRODUCCION

CAPITULO I EVOLUCION HISTORICA

- a) Del Derecho del Mar Territorial
- b) Del Concepto de Zona Económica Exclusiva

CAPITULO II EL CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y SU MAYOR ACEPTACION

- a) Naturaleza de la Zona
- b) Extensión
- c) Sus partes
- d) Derechos Soberanos
- e) Jurisdicciones Exclusivas
- f) Jurisdicciones Concurrentes
- g) Delimitación
- h) La Cuestión de los Excedentes
- i) Derechos y Obligaciones de los Estados

CAPITULO III ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO

CAPITULO IV ADOPCION EN MEXICO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

- a) Decreto de Adición
- b) Ley Reglamentaria

- c) Reformas al Artículo 37
de la Ley de Pesca
- d) Decreto Límites

CAPITULO V

**IMPORTANCIA ECONOMICA DE LA ZONA
ECONOMICA EXCLUSIVA PARA MEXICO**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El derecho del mar, como rama del derecho internacional, es dinámica; está en constante evolución; siempre tratando de satisfacer necesidades de toda una comunidad internacional y no tan sólo de un país.

El mar siempre se había considerado un misterio, - hasta que se dieron cuenta que también se podía utilizar como un medio de comunicación entre los países que constituyen la comunidad internacional, así pues, las relaciones marítimas fueron aumentando su horizonte y la misma comunidad creyó pertinente y necesario la codificación del derecho -- del mar, conteniendo nuevas instituciones y nuevos conceptos, conceptos puramente económicos y humanos, con la finalidad de lograr un equilibrio en el reparto de la riqueza -- del mar, para evitar separar, y tratar de unir a los ricos con los pobres y como resultado de ésto una sola clase so -

cial de países integrantes de la comunidad internacional.

Desde el siglo XIV se ha tratado de dar al derecho del mar una codificación que satisfaga las necesidades de la comunidad internacional contentiendo siempre reglas o normas que eran poco favorables al desarrollo de los países actualmente llamados del Tercer Mundo o en desarrollo.

Con el nuevo derecho del mar han surgido instituciones que tienen como finalidad el impulsar al desarrollo de los países, sobre todo del Tercer Mundo, que como México tienen graves problemas respecto a la alimentación debido a su tasa de crecimiento demográfico el cual tiene preferencia y vital importancia.

En esta tesis se ha tratado de presentar en la forma más comprensible el significado del nuevo derecho del mar aplicado en México, la adopción de la llamada "Zona Económica Exclusiva" o sea la Zona de las 200 millas, resultado de una lucha de años por parte de los países en desarrollo y en especial y de forma decisiva, países latinoamericanos quienes siempre han pugnado por una Zona sea el nombre que fuere, pero una zona en la que pudieran aprovechar los recursos del mar que constituyen una riqueza de incalculable valor.

En ésta Zona el Estado ribereño tiene jurisdicciones exclusivas en cuanto a los recursos vivos, no vivos, renovables y no renovables, pero únicamente en cuanto a la exploración, explotación y administración, encontrándose aquí la diferencia con el Mar Territorial que además de ser una extensión del territorio lo que la Zona no lo es, se tienen jurisdicciones exclusivas en cuanto al mar y al aprovechamiento del mismo.

En la presente tesis se ofrece un estudio de la evolución del derecho del mar a partir del siglo XIV hasta nuestros días, dando a conocer las conferencias efectuadas sobre la materia, los triunfos y fracasos de las mismas, de propuestas de países que como México siempre pugnaron por la ampliación del Mar Territorial, la introducción del concepto de mar patrimonial, el concepto de Zona Económica Exclusiva, su importancia económica para México, como y cuando se adoptó la Zona de las 200 millas, como surgió el movimiento y demás cuestiones relativas al derecho del mar y su nueva codificación.

Es impresionante y a la vez emotivo, el saber que es posible que los países integrantes de la comunidad internacional puedan estar de acuerdo en algunas cuestiones como el deber de echar mano a los recursos del mar para que to -

dos los países tengan el derecho de progresar, evolucionar, y dejar de ser un país en desarrollo y estar completamente desarrollado, y el hecho importantísimo de considerar el -- mar como "Patrimonio Común de la Humanidad".

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



Primera Edición: Junio de 1974
Primera Impresión: Junio de 1974

ESCALA 1:5 000 000

PROYECCIÓN CÓNICA CONFORME AL LAMBERT
PARALELOS OBLIQUOS 75°W Y 95°W



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

1:500 000 - 1974, CI. 847431-1

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

C A P I T U L O I
EVOLUCION HISTORICA

EVOLUCION HISTORICA.

a) DEL DERECHO DEL MAR TRADICIONAL.

La noción de un estatuto jurídico especial para la zona del mar adyacente a las costas del Estado ribereño y sobre la que éste ejerce jurisdicción, es la llamada "Mar Territorial", aparece en la Edad Media en todas las regiones de Europa, aunque la naturaleza y el alcance de los derechos cuyo ejercicio es reivindicado por los diversos Estados ribereños varía considerablemente y está lejos de corresponder a los que hoy son considerados como inherentes en el concepto del Mar Territorial^{1/}.

^{1/} La diversidad de las competencias especializadas que los Estados ribereños reclaman sobre las aguas adyacentes a sus costas y que llegó a dar origen a la idea errónea de la pluralidad de mares territoriales persiste hasta 1930 cuando en la Conferencia de Codificación de La Haya, se establece la diferencia entre mar territorial sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, y zona contigua donde sólo puede reivindicar determinadas competencias para fines específicos.

Durante los siglos XIV y XV, los juristas italia- nos, propugnaron distancias considerables por una zona del- mar, donde el Estado ribereño tuviera jurisdicción entre -- ellos: Bartolo de Saxoferrato quien a mediados del siglo - XIV, mantuvo la teoría de que: el Estado ribereño debía ne cesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una -- distancia de 100 millas, misma que fue aceptada por varios- autores del siglo XV^{2/}.

En los siglos XIV y XV, el criterio sostenido por- Europa para medir la anchura del Mar Territorial era llama- do "alcance de la vista".

En los siglos XVI y XVII, comienza a cobrar fuerza la tendencia a reducir el Mar Territorial de las 100 millas que hasta entonces había predominado sobre todo en la re -- gión del mediterráneo.

En el siglo XVIII, el jurista holandés Cornelis Van Bynkersoek en dos de sus obras^{3/}, propone como norma para -- efecto de medir la anchura del Mar Territorial, el alcance- del disparo de un cañón fórmula: "Imperium terrae finiri - ubi finitur armorum potestas", misma que serviría de base - para la regla de las tres millas.

^{2/} Raested, Op. cit., pág. 17. Gidel, Op. cit. pags. 26-27.
^{3/} De Dominio Maris de 1703 y Questiones Juris Publici de 1737.

Galiani, en 1782, el jurista, en una obra sobre los deberes de los príncipes neutrales, propone que se adopte como medida del alcance de la artillería la distancia de tres millas que es la distancia máxima a la que puede llegar una bala de los cañones antes existentes^{4/}.

Fueron, según Gidel, los Estados Unidos los que -- por primera vez llevaron a la práctica la teoría de Galiani entre el alcance del tiro del cañón y la distancia de las tres millas^{5/}.

Durante el siglo XIX, se efectuaron diversos tratados, el primero de ellos fue la Convención de Pesca de 1818 firmado entre Gran Bretaña y Estados Unidos, basado en la regla de las tres millas^{6/}.

Del año de 1889, existe el tratado firmado por Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, que establece un límite de cinco millas para el Mar Territorial.

En 1896, el Gobierno de Holanda propuso la conveniencia de fijar por medio de una Convención Internacional-

^{4/} Alfonso García Robles, La anchura del mar territorial, - Colegio de México, (México, 1966), pág. 3

^{5/} Op. cit. pags. 46 - 47

^{6/} Moor's Digest, tomo I, pags. 702 - 703

el límite de seis millas para el Mar Territorial y así la celebración de dicha Convención sería deseable⁷⁷.

En 1912, el Gobierno de Francia en instrucciones expedidas en 1912 y relativos a la aplicación de la Convención XIII suscrita en 1907, en la Haya, respecto a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, señalando que la extensión del Mar Territorial no podría nunca ser menor a tres millas de las costas, islas, o bancos descubiertos que dependen de ellas contanto de la línea de bajamar y nunca exceder más allá del alcance del tiro del cañón.⁸⁷

En vista de que no existía uniformidad en la práctica en el siglo XIX, se acentúa la misma, y surgieron opiniones variadas: algunos Estados se pronunciaron por un límite de 50 millas o más, otros por un límite de 3 millas, otros por el límite del horizonte, otros por un límite de 10 millas, algunos más por un límite de profundidad navegable, otros por el límite de la autoridad efectiva, etc..

En 1894, se aprobó la sesión celebrada por el Instituto de Derecho Internacional, en París, donde se aprobaron dos artículos al respecto:⁹⁷

⁷⁷ Gidel, Op. cit. pag. 138

⁸⁷ Gidel, Op. cit. pags. 91 y 128.

⁹⁷ Institut de Droit International Annuaire (1894-1895), - Tomo VII, pags. 328-329, citado por Alfonso García Robles, Op. cit. pags. 16-17.

Art. 2. El Mar Territorial se extiende a seis millas marítimas desde la línea de bajamar en toda la extensión de las costas.

Art. 4. En caso de guerra el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad o por notificación especial, su zona neutral más allá de seis millas hasta donde llegue el alcance de un cañón de las costas.

En el principio del siglo XX, Westlake señaló que las tres millas era conocida como regla universal, debido a que ningún país proponía una distancia menor para la anchura del Mar Territorial.

Nos damos cuenta, según dice Gidel^{10/} que: la primera comprobación, es que no existe un límite único respecto a la anchura del Mar Territorial. No hay coincidencia más que sobre un punto y éste es totalmente negativo: ningún Estado fija la anchura de su Mar Territorial a una distancia menor de tres millas.

En 1930 se reúne en La Haya, la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, donde la regla ^{10/} Op. Cit. pags. 122 - 123.

de las tres millas se encuentra en minorías y donde también Gran Bretaña, Japón y Estados Unidos se mostraron partidarios de la reducción máxima del Mar Territorial.

Esta Conferencia fue preparada desde 1925 donde la Sociedad de las Naciones, designó un Comité Preparatorio para la Conferencia de la Codificación que trabajó hasta 1929.

Dicho Comité presentó ante el Consejo de la Sociedad de Naciones dos informes titulados "Bases de Discusión".

En el primero sugirió que la Conferencia de Codificación se efectuara en la primavera de 1930.

En el segundo formuló el siguiente juicio^{11/}:

El Comité cree de su deber señalar que el trabajo de Codificación entraña el riesgo de traducirse en retroceso del Derecho Internacional si el contenido del instrumento de codificación se queda atrás de lo que en realidad el Derecho Internacional existente. Es ésta una cuestión que la Conferencia debería tener siempre presente.

Del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en La Haya fue la Conferencia llamada "Conferencia para la Codificación

11/ Sociedad de Naciones: Bases de Discusión. (Geneve, -- 1929), Tomo II, pag. 9

del Derecho Internacional".

La Conferencia creó tres Comisiones.

La II Comisión tuvo a su cargo el tema relativo a las "aguas territoriales" que fueron nombradas por la Conferencia como "Mar Territorial".

Esta Comisión creó dos subcomités, el primero aprobó el artículo 1º de la Convención donde se precisa la naturaleza y status jurídico del Mar Territorial diciendo que 12/:

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como Mar Territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional".

El subcomité comentó:

La idea que se ha tratado de expresar al decir que la faja de Mar Territorial forma parte del territorio del -

12/ Report of the second Committee (Territorial Sea), A.J.I.L. supplement to vol. 24, (1930), pag. 239 citado por Alfonso García Robles, Op. cit. pag. 22 - 23.

Estado es la que de que el poder ejercido por el Estado sobre esta faja no difiere en nada en cuanto a su naturaleza, del poder que el Estado ejerce sobre su dominio terrestre.- Esta es también la razón por la que se ha escogido el término "soberanía", un término que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder.

En el artículo 2° estipuló la Convención que:

El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el Mar Territorial, lo mismo que el lecho y subsuelo de dicho mar.

Este artículo fue en base a las normas de Derecho Internacional de permitir el "paso inocente" de los buques extranjeros por el Mar Territorial del Estado ribereño.

El Comité Preparatorio sobre el tema de "aguas Territoriales" o anchura del Mar Territorial, realizó un cuestionario que dirigió a los Gobiernos en el año de 1828, don de la primera pregunta fue^{13/}:

a) Anchura de las aguas territoriales sujetas a la soberanía del Estado (tres millas, seis millas, alcance del cañón, etc.).

13/ Bases de Discusión. Cit. Tomo II pag. 22, citado por - Alfonso García Robles, Op. cit. pag. 23.

En base a la poca uniformidad de criterios de los Gobiernos, el Comité se sintió un tanto obligado a dar preferencia a las tres millas como anchura del Mar Territorial ya que algunos países señalaron tres, seis y dieciocho millas.

Como resultado de la Convención tenemos los siguientes tres:

1. La elaboración de los artículos que posteriormente serían valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la Primera Conferencia de Ginebra.
2. Haber puesto fin a la confusión existente en lo -- que respecta al status jurídico de las zonas de -- mar adyacentes a las costas, ya que quedaron definidas las dos nociones:

Mar Territorial. Sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, o sea derechos esencialmente iguales a los que tiene sobre su territorio, y

Zona Contigua. Sobre la cual el mismo Estado sólo

puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas.

3. Señaló que la regla de las tres millas, no constituía una regla de Derecho Internacional.

Al respecto, en 1930 se pidió a los Representantes, definieran su actitud con respecto a la cuestión de la an-chura territorial, quedando el siguiente resultado:

- a) 9 países entre ellos, Estados Unidos, Canadá, China, Holanda, Japón, Gran Bretaña, Unión Sudafricana se manifestaron en favor de las tres millas.
- b) 7 países entre ellos, Alemania, Bélgica, Francia y Polonia, aceptan la regla de las 3 millas pero, a condición de que haya una zona contigua adicional.
- c) 3 países, Finlandia, Noruega y Suecia se inclinaron a favor de las 4 millas.
- d) 5 países entre ellos, Cuba, España y Turquía decidieron aceptar las 6 millas con una zona contigua adicional.
- e) 6 países entre ellos Brasil, Chile, Italia y Y go-

eslavia, manifestaron su conformidad con las 6 millas.

- f) 2 países, Portugal y la U.R.S.S., se inclinaron a favor de las 12 millas o más.

De lo que se deduce que^{14/} la regla de las tres millas no será nunca más una regla de Derecho Internacional y únicamente se tendrá como regla mínima para la anchura del Mar Territorial o una regla de Derecho Interno para los Estados que la han aceptado, o como regla de Derecho Internacional convencional para los Estados que expresamente se -- han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas.

En Panamá, del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, se llevó a cabo la llamada "Declaración de Panamá"^{15/} en los comienzos de la Segunda Guerra Mundial. En el preámbulo decía:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posición de -

^{14/} La Mer Territoriale et la zona Contigue, Recueil des - cours, Gidel (1934), tomo II, pag. 193. citado por Alfonso García Robles, Op. cit. pag. 35

^{15/} Dotación Carnegie para la Paz Internacional: Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento, págs. 124 - 125, Alfonso García Robles, Op. cit., pag. 36

neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa; - pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que por su gravitación, afecten intereses fundamentales de América y nada puede justificar que el interés de -- los beligantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales, causando trastornos y sufrimientos a pueblos, que por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de -- los acontecimientos, no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias.....

El carácter de la conflagración actual a pesar de sus ya lamentables proporciones, no justificaría entorpecimiento alguno de las convenciones interamericanas, que fomentadas al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada. Esta realidad aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América.....

No cabe duda de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas decidieron establecer una zona de seguridad de 300 millas de extensión.

Los cuatro puntos de la Declaración quedaron de la siguiente manera:

1. Como medida de protección continental las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, -- tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo -- acto de hostilidad que por parte de cualquier nación beligrante no americana, aquéllas aguas adyacentes al continente americano que ellos consideran de primordial interés y -- directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o -- desde el aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países europeos (dentro de éstos límites).

Comienzan en el término de las fronteras entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquaddy, a 44° 46' 36" latitud norte y 66° 54' 11" longitud oeste;

Desde allí hacia el este a lo largo del paralelo 44° 46' 36" hasta un punto a 60° al oeste de Greenwich;

Desde allí directamente al sur hasta un punto a --

20° latitud norte;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto al 5° latitud norte a 24° longitud oeste;

Desde allí directamente hacia el sur a un punto a 20° latitud sur;

Desde allí directamente hacia el oeste hasta un punto 80° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 48° 29' 38" latitud norte, a 136° longitud oeste;

Desde allí, directamente al este hasta el término en el Pacífico de la Frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el Estrecho de Juan de Fuca.

2. Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas -- acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes -- la observancia de las disposiciones contenidas en esta Declaración, mediante representaciones conjuntas a los Gobier

nos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada Estado, inherentes a su soberanía.

3. Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran, además que, siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar que medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de ésta Declaración.

4. Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellos mismos no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales o colectivos, según acuerdo por mutuo consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada uno lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

En 1940 del 21 al 30 de julio se reunió en La Habana, la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. Uruguay por medio de su Delegación sometió un proyecto sobre la anchura del mar territorial, tendía a establecer el régimen permanente de la soberanía de cada una de las naciones de Améri-

ca sobre las zonas de mar adyacentes a sus costas, y declarando al respecto que esa soberanía debía extenderse hasta una distancia de 25 millas marinas de su costa.

La respuesta a esta proposición fue en resumidas cuentas:

- a) El límite de 3 millas para el mar territorial es realmente insuficiente;
- b) El límite de 25 millas propuesto por el Uruguay es excesivo tanto por no ser necesaria tan extensión como regla general porque crearía a las Naciones Americanas deberes de soberanía difíciles de cumplir;
- c) De acuerdo con las necesidades actuales de los países, sería suficiente un límite general de 12 millas.
- d) El límite de 12 millas debe considerarse como la regla general y no excluye los casos especiales que se pueden presentar sobre aguas territoriales.

El Comité Interamericano de Neutralidad llevó a ca

bo un estudio del proyecto uruguayo del 8 de agosto de 1941 adoptó en Rfo de Janeiro una Recomendación sobre la Extensión del Mar Territorial, donde recomendó la regla siguiente:

La soberanía de cada Estado se extiende, en las -- respectivas costas marítimas contadas desde la línea de marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, quedando entendido que en lo que respecta a los golfos, bahías, estuarios, ríos, estrechos, canales, etc., se deben aplicar las normas que por consuetudinarias o convencionales razones, establece el Derecho Internacional.

Argentina rescató el zócalo continental y el mar epicontinental el 11 de octubre de 1946.

Chile en junio de 1947, Perú en agosto del mismo -- año, y Costa Rica en julio de 1948, proclamaron sus respectivas soberanías sobre las plataformas continentales adyacentes a las costas e islas de los mismos, haciendo caso omiso de la profundidad de los mares, y sobre las aguas adyacentes a las costas hasta una distancia de 200 millas.

El Salvador en 1950 estatuyó en su Constitución en

el artículo 7° : "El territorio de la República dentro de los actuales límites es irrecutible, comprende el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional".

En 1951, Honduras promulgó: "la soberanía de Honduras se extiende a la plataforma submarina del territorio nacional, continental e insular- las aguas que la cubren -- cualquiera que sea su profundidad a que se encuentran y la extensión que abarquen y que corresponda a la nación de dominio pleno, inalienable, imprescriptible sobre todo riquezas que existen o puedan existir en ella, en sus capas inferiores o en espacio del mar comprendido dentro de los planes verticales levantados en sus linderos.

Ecuador por decreto del 21 de febrero de 1951, reivindicó las plataformas o zócalos submarinos continentales e insulares y las riquezas que se encuentran en ellos, redujo su mar territorial de 15 a 12 millas en decreto ^{15/}, reformó su artículo 633 del Código vigente, y ensanchó su mar ^{16/} Decreto Supremo (10 de noviembre de 1966), No. 1542.

territorial a las 200 millas náuticas.

En 1950, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión celebrada en Rio de Janeiro encomendó a su Comisión Permanente, el Comité Jurídico Interamericano, por medio de la resolución VII, el estudio del tema "Regimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines" el proyecto de Convención terminado el 30 de julio de 1952 tuvo el siguiente texto en su artículo 2° 17/: Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas las de sus posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En 1953 del 20 de abril al 9 de mayo el Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunió y tuvo a la vista un breve proyecto de Convención elaborada por el Comité Jurídico.

Después de afirmar en su Segundo considerando 18/ que es un hecho incidente que el desarrollo de la técnica, en cuanto a los medios de exploración y explotación de las 17/ Comité Jurídico Interamericano: Recomendaciones e informes, (Sao Paulo, 1955), pags. 321 - 322 18/ Resolución No. XIX.

riquezas de esas zonas, ha tenido como consecuencia que el Derecho Internacional reconozca a dichos Estados el derecho de proteger, conservar, y fomentar tales riquezas, así como para asegurarse el uso y aprovechamiento de los mismos"... decidió devolver el tema al Comité Jurídico Interamericano para que continuara su estudio y pidió al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) - invitara a los Gobiernos de los Estados miembros que hubieran adoptado leyes especiales sobre la materia que transmitieran sus textos al Comité para poder efectuar un estudio-analítico de dichas leyes.

La Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954^{19/}; recomendó al Consejo de la O.E.A., convocar para 1955 una Conferencia especializada, con el propósito de estudiar en su conjunto los distintos, aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas de mar y de sus riquezas naturales a la luz de -- los conocimientos científicos. En esa resolución la Conferencia reafirmó que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medios de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y la prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran las indicadas zonas, en su propio beneficio, del continente de la comunidad de naciones.

19/ Resolución No. LXXXIV

El 5 de enero de 1955, el Consejo de la O.E.A., resolvió solicitar del Comité Jurídico procediera a preparar un estudio preliminar con el tema "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines".

En 1956 el Comité Interamericano, en su Resolución de Río de Janeiro siguió las mismas directrices en los Principios de México^{20/} aunque en esta sí se marcó un límite de 12 millas como máximo para el mar territorial. No obstante se salvaguardó el derecho máximo del Estado ribereño de ejercer una jurisdicción especial en los mares adyacentes para el aprovechamiento de los recursos marítimos.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Tercera Reunión efectuada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, aprobó la resolución^{21/} referente a los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar".

La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, en ella se elaboraron cuatro convenciones, la conferencia no logró llegar a un acuerdo sobre la extensión del llamado "Mar Territorial" que se consideraba una cuestión de gran

20/ (México 1956)

21/

importancia, se concreta a definir el mar territorial, a establecer sistemas, para su medición y a reglamentar los derechos que se ejercen pero, sin demarcar una limitación máxima.

Flotaba el ambiente, que la jurisdicción del Estado, no podía exceder de 12 millas náuticas.

Como es natural, las convenciones adolecían de defectos pues eran resultado de criterios tradicionales que se basaban en la libertad de los mares, siendo que ésta beneficiaba a las grandes potencias marítimas pero no respondía a las necesidades de los países en desarrollo de beneficiarse por los recursos adyacentes a sus costas, sus derechos sobre ellos se limitaba al mar territorial, siendo que los espacios marítimos en donde las grandes potencias pesqueras podían pescar libremente eran mucho más amplias.

En 1958 los partidarios de las 3 millas se encontraban en una clara inferioridad y la pugna se centró en -- una extensión de 6 a 12 millas náuticas, repitiéndose éstos dos años después de la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar en Ginebra. En ésta, de 1960 se presentaron dos posiciones fundamentales:

- a) La sostenida por los países del bloque afroasiático y por algunos países latinoamericanos, entre -- los cuales se encontraba México y Venezuela, que -- proponían un límite máximo de 12 millas dentro del cual los Estados eran libres para fijar la exten -- sión de su mar territorial, y
- b) La propuesta patrocinada por los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, en que se concretaban el lí -- mite máximo a una extensión de 6 millas en la cual los Estados ribereños podían ejercer derechos ex -- clusivos de pesca.

De cualquier manera debe tenerse presente que la -- posición sostenida por los Estados Unidos en Ginebra en -- 1960, de reconocer un mar territorial de 6 millas, ante el -- impacto de la realidad latinoamericana ha sufrido variante, que los lleva a adoptar un límite de 12 millas. A nivel -- mundial, el régimen sobre la materia está todavía por escri -- birse y la confección futura se verá determinada en gran -- parte por la acción latinoamericana, como de todos los paí -- ses en desarrollo.

La labor del Comité en la Tercera Conferencia fue -- como se señala a continuación:

1. Sobre el Mar Territorial.
2. A la Alta Mar.
3. A pesquería y conservación de los recursos vivos.
4. La plataforma continental, constituyendo en -- conjunto un Código Orgánico y Sistemático muy completo, sobre la materia.

Quince años después surge la situación de urgencia, modificar lo referente al derecho del mar, motivada por los progresos de la actividad humana entre ellos.

Los Estados ribereños consideraron que las reglas-jurídicas en vigor eran insuficientes para la protección de los recursos contra los nuevos métodos de explotación y que las Convenciones de 1958 no daban respuesta a los problemas originales por el gran adelanto científico y técnico de los últimos años.

Nicaragua, el 5 de abril de 1965^{22/} estableció: --
"una zona pesquera nacional de 200 millas náuticas para una mejor conservación y explotación nacional de nuestros recur
22/ Decreto Supremo, No. 1 - L

sos pesqueros y de cualquier otra índole".

Argentina expidió en 1966, el 29 de diciembre una ley^{23/} que señala: "La soberanía de Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio a una profundidad hasta -- donde se permita la explotación de recursos naturales en dicha zona".

Continúa la libertad de navegación y aeronavegación sin afectación alguna.

En marzo de 1966, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas pidió al Secretario General una resolución que estudiara la situación respecto del recién conocimiento de los recursos minerales y alimenticios existentes más -- allá de la plataforma continental y de los técnicos para explotar dichos recursos.

La Asamblea General, adoptó una resolución el 8 de diciembre de 1966, pidiendo al Secretario General que en -- cooperación de organismos especializados comprendiera un estudio de las actividades de ciencia y tecnología marina, incluyendo los relativos al desarrollo de recursos minerales y alimenticios existentes más allá de la plataforma conti-nental, y de las técnicas para explotar dichos recursos.

En julio de 1966 Lyndon B. Johnson, Presidente de los Estados Unidos, expresó al comisionar al barco llamado "The oceanographer" un discurso que contiene entre otros:

Bajo ninguna circunstancia, debemos permitir que los prospectos de la rica cosecha de minerales cree una mera forma de competencia colonial entre las naciones marítimas. Debemos tener cuidado de evitar una carrera para arrebatarse las tierras debajo del alta mar. Debemos asegurar -- que los mares profundos y el fondo de los océanos sean, y permanezcan como legado para todos los seres humanos^{24/}.

El 2 de febrero de 1967, Panamá promulgó una ley -- donde extiende su soberanía más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores a una zona de mar territorial de 200 millas náuticas de anchura, el lecho y subsuelo de dicha zona y el espacio aéreo que la cubre.

El 3 de abril de 1967 Rusia, tomó la iniciativa para elaborar un régimen legal para la regulación de los recursos de la zona y propuso que la UNESCO, creara un grupo de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de -- los océanos y la utilización de los recursos minerales del alta mar, sin haber logrado trascendencia alguna.

^{24/} Tomando de H. Gary Knight, the law of the sea; cases, documents and materials. (1975-1976, Edition, Nautilus Press, Washington, D.C.). pag. 549.

En agosto de 1967 en una Reunión de la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el representante - del país de Malta propuso la elaboración de un tratado que versara sobre la utilización de los fondos marinos para u - sos específicos, haciendo notar las grandes reservas de minerales de los fondos marinos, ubicándolos más allá de la - jurisdicción nacional. Hizo notar la necesidad de elaborar un Código Internacional para que la explotación se haga de - manera racional y en beneficio de toda la humanidad. Poste - riormente y en respuesta a esta proposición se creó un Comi - té de Fondos Marinos que empezó a funcionar en 1968.

Su labor inicial era la de identificar problemas - que debían resolverse:

1. Reconocer la existencia de un dominio internacio - nal de una zona ubicada más allá de los límites de la jurisdicción nacional.
2. Determinar el estatuto de esos fondos oceánicos u - bicados fuera de la jurisdicción nacional.
3. Configurar el carácter exclusivamente pacífico de - los fondos marinos, y al efecto se convino de que - el asunto correspondía con mayor propiedad al Comi

té de Desarme se reconoció que los recursos de la zona internacional se utilizarían en beneficio de la humanidad.

Posteriormente en una declaración de J. Goldberg, representante de los Estados Unidos, corroboró que su país pretendía la extensión de la libertad del mar al suelo y -- subsuelo y no "patrimonio común de la humanidad" como lo expresaran la proposición de Malta.

"Desde nuestro punto de vista, el fondo oceánico no debe ser teatro de reclamaciones de soberanía nacional en competencia. Cualquiera que sea el régimen legal, para el uso del fondo oceánico, que se llegue a acordar, debe asegurar que esté abierto a la explotación por todos los países, sin discriminación^{25/}.

Y así la propuesta de Malta atrajo la atención de los países en desarrollo.

En 1967 la Asamblea General dió el paso que llevaría a la convocatoria de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Se inició con la cuestión de los fondos marinos, y se amplió hasta el campo de las nego-

^{25/} Gary Knight, Op. cit. supra, nota 25, pag. 355

gijaciones, prevaleciendo la característica económica en todos los temas del derecho del mar. Se estableció el Comité Especial encargado de estudiar la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

El Comité no pudo lograr un acuerdo sobre que recomendar a la Asamblea General. Los propósitos por redactar algún documento en que se tomaron posiciones sobre los aspectos económicos y jurídicos del tema fallaron irremediablemente y terminaron las sesiones de 1968 sin tomar ninguna decisión formal, limitándose a informar a la Asamblea General que el tema requería mayor atención, porque el elaborar una serie de principios, como pedían algunos miembros, era adelantarse, pero sí proponían hacerlo.

El 21 de diciembre de 1968 se restableció el Comité con carácter de permanente y con el nombre de Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

En este mismo año se aceptó que los problemas jurídicos, económicos y técnicos identificados, no podían dar soluciones nuevas mediante la adopción eventual de una declaración previa general de Principio que pudiera servir de ba

se y marco de referencia a los trabajos ulteriores.

La Delegación de México presentó a la Asamblea una propuesta que contenía lo que en su opinión debían ser los Principios Fundamentales del Régimen Jurídico aplicable al área internacional 26/.

"La Asamblea General declara:

1. La zona submarina internacional pertenece a toda la humanidad, y por lo tanto, ningún Estado puede reivindicar o ejercitar soberanía sobre parte alguna de los mismos, ni puede ésta ser objeto de apropiación nacional en cualquier forma.
2. La exploración, el uso y la explotación de la zona submarina internacional deben realizarse en beneficio de toda la humanidad teniendo en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo.

El 3 de diciembre de 1969 Uruguay, extendió a 200 millas su mar territorial por medio de decreto supremo 27/ - con la modalidad de ejercer competencia para reglamentar la pesca extendiendo la libertad de navegación y sobrepeso.

La Asamblea General el 15 de diciembre de 1969 -- adoptó algunas importantes resoluciones. En una de ellas -- pidió al Secretario General, que la Comisión consultara la opinión de los Estados miembros de la Organización sobre la conveniencia de convocar a una nueva Conferencia sobre el -- derecho del mar. La resolución más importante fue la llama da "la moratoria", en la que se estipulan que hasta que se -- establezca el régimen internacional para los fondos mari -- nos^{28/}:

- a) Los Estados y las personas físicas o jurídicas, es -- tán obligados a abstenerse cualquiera actividades -- de explotación de los recursos de la zona de los -- fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de -- los límites de la jurisdicción nacional;
- b) no se reconocerá ninguna reclamación sobre cual -- quier parte de esa zona o sus recursos.

Esta resolución tiene contenido, sustantivo, pero -- no crea normas jurídicas.

Durante el año de 1970 la Comisión se reunió en -- Nueva York y Ginebra para tratar de elaborar una declara -- ción de principios sobre los Fondos marinos. ---

Brasil en marzo del año de 1970 por virtud de un - decreto-ley^{29/} extendió su mar territorial a 200 millas.

La Asamblea adoptó el 17 de diciembre de 1970, un importante instrumento del nuevo derecho del mar y que por su contenido, también del derecho económico internacional.

En la Declaración de Principios que regulan los -- Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, contiene 15 principios y establece que:

1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante denominara la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad.
2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.
3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, rei-

vindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.

4. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y de más actividades conexas se registrarán por el régimen internacional que se establezca.
5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.
6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea Gene

ral el 24 de octubre de 1970 en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.
8. La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el texto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos.
9. Sobre la base de los principios de la presente De-

claración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal; que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello derivan, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos;

a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;

b) Dando publicidad de manera eficaz a los progra

mas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;

c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación. Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

11. Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, impurificación y -- otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino;

12. En sus actividades en la zona, incluidas las relaciones con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de los recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses.

13. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración afectará:

a) El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas e intereses conexos derivados de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera

actividades en la zona o causas por tales actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca.

14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

15. Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca.

Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas:

1. Las partes en una controversia cuya continua -
ción sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento -
de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscar
le solución, ante todo mediante la negociación, la investi-
gación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el --
arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regio-
nales u otros medios pacíficos desde su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare neces -
ario, instará a las partes a que arreglen sus controversias-
por dichos medios.

Por lo general las resoluciones de la Asamblea Ge-
neral carecen de fuerza obligatoria. Pero se ha aseverado-
que ciertas resoluciones, cuando reúnan los requisitos de-
ser votada favorablemente por todos los miembros presentes-
y votantes y que éstos constituyan la mayoría de los mien -
bros de la organización y que ninguno de los principios des-
tinatarios de la resolución la rechace, además de que los -
votantes tengan la intención, de crear normas jurídicas, --
tendrá la resolución fuerza obligatoria, por medio de la --
presencia de la opinio juris y la reiteración de los actos-
adquiere la fuerza obligatoria por haberse constituido por-

voluntad manifestada por los Estados. Se consideraba anteriormente que el elemento temporal como un requisito para que una resolución adquiriera obligatoriedad, pues la Corte Internacional de Justicia en su decisión de los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte en 1969 y dice: "el paso de solamente corto periodo de tiempo no es necesariamente, por sí mismo, un obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho consuetudinario internacional".

El Jurista de nacionalidad chilena a quien se atribuye el uso del término de mar patrimonial, Edmundo Vargas-Carreño asegura que la Declaración de 1970 reúne los requisitos "es de aquéllas típicas que han declarado la existencia de principios generales de derecho, aceptados por la gran mayoría de los Estados, por lo que se puede considerar como fuente obligatoria de Derecho Internacional". Así recurre dicho jurista al jurista mexicano Jorge Castañeda, -- que en su obra el Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, expresó que^{30/}:

..... el reconocimiento y expresión formal de una regla consuetudinaria o de un principio general de derecho por la Asamblea General constituye una presunción juris et de jure de que tal regla forma parte del Derecho Internacional Positivo, frente a la cual la posición individual --
30/ El Colegio de México, (México, 1967).

contraria carece de eficiencia jurídica.

Hay argumentos contrarios de que la Declaración -- reuna los requisitos citados expresando que la Declaración no debía de concedérsele fuerza obligatoria.

El Embajador Milton S. Amerasinghe, de Sri Lanka, -- entonces Ceilán, Presidente de la Comisión de Fondos Marí -- nos manifestó que "el mérito principal de la misma radicaba en su fuerza obligatoria de un tratado negociado y aceptado internacionalmente".

El respeto que han observado los Estados por la De -- claración, ha sido resultado de la fuerza moral que ésta -- tiene, debido a que los Estados podían acordar, según la De -- claración, ciertos principios sobre el tema abriendo hacia -- el futuro la posibilidad de negociaciones.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los -- Estados tiene la imposibilidad para que se considere con ca -- rácter de obligatoriedad jurídica. el hecho de haber si -- do rechazada por los Estados destinatarios.

Si se observara con el mismo respeto la Carta que -- la Declaración se podría asegurar que la Carta ejerce sobre

Los Estados una fuerza moral y eficaz y casi comparable a la fuerza jurídica y dá paso a las negociaciones.

En 1970 la Asamblea General adoptó dos resoluciones el "Tratado Sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Océánicos y en su subsuelo y aseguró o al menos trata de asegurar el uso exclusivamente pacífico de la zona. La segunda fue emitida por la Asamblea General para convocar a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, siendo el órgano preparativo de la Comisión de Fondos Marinos.

En el programa de 1971 del Comité Jurídico Interamericano se incluyó el tema "El Derecho del Mar", nombrados Cuthbert Joseph y Edmundo Vargas Carreño como relatores, -- siendo un primero y después el otro, respectivamente.

La Resolución adoptada el 1° de septiembre decidida por unanimidad el continuar el estudio del Derecho del Mar subdividiéndola en subtemas:

- a) mar territorial
- b) zona de jurisdicción especial
- c) garantías para la comunicación internacional

- d) plataforma continental
- e) zona internacional de los fondos oceánicos y marinos
- f) acuerdos regionales
- g) estrechos
- h) usos pacíficos de los océanos

La Comisión conservó dentro de la Delegación, los principios sobre derecho del mar contenidos en las Declaraciones de Montevideo y de Lima de agosto de 1970.

Lo más importante fue la introducción del término "Mar Patrimonial" por el jurista Vargas Carreño, he aquí algunos párrafos:

En todo caso, la práctica generalizada de los Estados estaría demostrando que el mar territorial ha dejado de ser el único instrumento jurídico de que pueden disponer -- los Estados para cautelar las riquezas marinas adyacentes -- a sus costas, pues esa finalidad puede ser cumplida con la creación de otras zonas o espacios marítimos.

Son precisamente estos los antecedentes extraídos tanto del derecho internacional general y de la práctica de los Estados, como de la doctrina latinoamericana, que ha ve-

nido elaborándose y que ha sido ya estudiada, los que permiten formular un nuevo concepto, que hemos denominado "mar - patrimonial", capaz de satisfacer los intereses de los Estados ribereños sin afectar los principios y normas del Derecho Internacional.

Sobre las bases de la declaración de Lima de 1970, podemos intentar definir el mar patrimonial, señalando que "es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explotar, conservar y explorar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este espacio marítimo es, conforme a la ya citada Declaración, promover al máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y en consecuencia -- elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto de "mar patrimonial".

En la reunión de Lima, Perú, acudieron todos los países de Latinoamérica, excepto Cuba y Haití, Costa Rica designó solamente a un observador, asistieron con el carácter de delegados, Canadá, Corea del Sur, India, Islandia, -

República Árabe Unida, Senegal, Yugoslavia, así como la organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. En calidad de invitados asistieron el Secretario y Subsecretario.

He aquí los principios Comunes del Derecho del Mar:

1. Explorar, explotar y conservar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo de sus economías y elevar los niveles de vida de los pueblos.
2. Establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las aeronaves y naves de cualquier pabellón.
3. Prevenir la contaminación de las aguas de otros -- efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas y,
4. Vigilar y participar en todas las actividades de -

investigación científica que se efectúen en las zo
nas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdic-
ción, así como recibir datos obtenidos de tales in
vestigaciones y los resultados de las mismas.

De los 18 países participantes, 3 votaron en contra
Bolivia y Paraguay por razón de mediterraneidad y Venezuela
por motivos especiales. Hubo una abstención, la de Trini-
dad y 14 votos a favor entre ellos México.

b) DEL CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (DE 1971-1976).

La tesis del mar Patrimonial no tiene autor único. Se ha venido gestando y perfeccionando a lo largo de los debates ante la Comisión Preparatoria, así en los foros interamericanos.

El primer esbozo de la tesis del mar patrimonial, utilizando ésta expresión, fue hecha por el internacionalista chileno Vargas Carreño, ante el Comité Jurídico Interamericano a principios de 1971. Esta tesis se presentó por primera vez ante la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar por el representante de Venezuela ante éste órgano, el 12 de agosto de 1971.

Se trata de la idea de una zona de jurisdicción especial, situada más allá del límite exterior del mar territorial, en la cual el Estado costero pueda ejercer una competencia especializada, para algún propósito específico, su pesca, defensa contra la contaminación o cualquier otro.

Desde la década de los treinta, Gibel hablaba de estas competencias del Estado ribereño que proyectaba sobre

el alta mar.

Desde que principiaron los debates, México sostuvo que la única solución que responde a las necesidades contemporáneas, era algo muy semejante a la siguiente ecuación: - un mar territorial, 12 millas de anchura insolublemente vinculada a una zona en que el mismo Estado ejercería ciertas jurisdicciones especiales, situadas allende el límite exterior de mar territorial, cuyo ancho podría variar según las condiciones locales, pero que en ningún caso sería mayor de 200 millas.

El mar territorial es una área en la que el Estado ribereño tiene plena soberanía, es decir la totalidad de -- las atribuciones y competencia que normal y tradicionalmente han estado ligadas a la noción de soberanía, es decir, - se trata de una zona en la que el Estado ejerce un poder, - o si se quiere un jus imperium prácticamente idéntico al -- que ejerce sobre su territorio, es una parte del territorio del Estado.

En la zona económica, el Estado costero ejercería una más de esas competencias, pero no todas. Esta zona no forma parte del territorio del Estado costero.

En la primera y segunda reuniones de 1971, el representante de México presentó un proyecto de artículo sugerido en una intervención pronunciada el 14 de agosto de 1971, en sus términos aún válidos en una enunciación jurídica de la tesis del mar patrimonial.

El artículo textualmente dice:

"El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en el alta mar adyacente a sus costas para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

1. Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
2. Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
3. Prevención de la contaminación del medio marino de las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente tratado y las demás reglas del Derecho Internacional al establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los inte

reses de la comunidad internacional, en la medida de lo posible, los de los otros Estados. Se ejercerá sobre una área conmensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de 200 millas náuticas de la costa".

Tres veces se reunió la Comisión en los años de 1971-1972 en la ciudad de Nueva York y el 1973 en Ginebra, dividiéndose en tres subcomisiones. La primera subcomisión tuvo a su cargo la redacción de proyectos de artículos so bre el establecimiento de un régimen internacional de los fondos marinos, y la estructura de la autoridad, para supervisar y controlar las actividades en los mismos, basándose en la Declaración de Principios de 1970.

La segunda subcomisión, debía de preparar una lista de todos los temas y cuestiones referentes al régimen de alta mar, plataforma continental, mar territorial, y su anchura, los estrechos internacionales, la zona contigua, la pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar - la zona llamada Zona Económica Exclusiva (inclusive los derechos preferenciales irbereños), los problemas e intereses de los países sin litoral, la plataforma cerrada, angosta, y ancha.

La tercera subcomisión debía preparar artículos so

bre los problemas de preservación del medio marino (incluida la prevención de la contaminación), y de las investigaciones científicas.

Como ya dijimos la labor de la primera subcomisión descansa sobre la Declaración de Principios aprobada por la asamblea. El principio esencial se refiere a la zona internacional, diciendo que es patrimonio común de la humanidad; "The common heritage of mankind".

Los elementos constitutivos del principio son:

- a) La noción de no apropiación y la imposibilidad jurídica para todo Estado de ejercer soberanía sobre una parte de ese espacio.
- b) La explotación y aprovechamiento de los recursos de ese patrimonio común, está abierto dentro de las condiciones establecidas en el régimen internacional, tenga o no costas.

De ésto se desprende que la zona debe estar sometida a un régimen jurídico internacional elaborado en común por todos los miembros de la comunidad internacional; la necesidad de que haya un mecanismo y una autoridad interna-

cionales destinadas a administrar a nombre de todo ese patrimonio común, a efecto de que el aprovechamiento de recursos beneficie a toda la humanidad:

Si la humanidad ha de beneficiarse de las reservas de ese patrimonio común, es indispensable que sólo pueda -- usarse pacíficamente.

Los Estados latinoamericanos miembros del Comité -- incluyendo México presentaron una propuesta sobre el régimen de los fondos marinos, consta de 5 capítulos:

- I. Enuncia los Principios Fundamentales del Régimen de los Fondos Marinos.
- II. Se refiere a las funciones de la autoridad internacional, podía subcontratar a otras personas físicas o morales, privadas o públicas, nacionales o internacionales, o crear empresas comunes.
- III. Versa sobre los organismos de la autoridad una -- asamblea, un consejo, la empresa internacional de los fondos marinos y el secretariado.

La propuesta latinoamericana rechaza categóricamen

te el sistema de otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos, tal sistema sería contrario al principio mismo, de patrimonio común y no permitiría la administración y la gestión directa de la zona, esto prevee dos capítulos no redactados: sobre solución de controversias, y respecto de disposiciones finales.

Así mismo la segunda subcomisión debía preparar -- una lista sobre temas relacionados al derecho del mar.

El 10 de febrero de 1972 Costa Rica por decreto ^{31/} fijó en 200 millas su mar territorial, sobre el que su soberanía era completa y exclusiva, y extendió una jurisdicción especial a un mar patrimonial de 200 que comprende el mar territorial, ejerciendo actividades de protección y conservación de la pesca y caza marítima y determina la utilización de los demás recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a las aguas territoriales, tanto del océano Pacífico como en el mar del Caribe.

La Declaración de Santo Domingo apunta una distinción entre mar territorial y mar patrimonial, abandonando la tendencia de los países latinoamericanos que identificaron la zona de las 200 millas como mar territorial.

31/ Costa Rica, Decreto No. 2203 R.E. y 2204 R.E.

Se llevó a cabo en junio de 1972, en Santo Domingo participaron 15 países de esa región más México, en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar.

La Declaración de Santo Domingo suscrita el 9 de junio de 1972 por México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad-Tobago, y Venezuela, consideramos que servirá de base para la formulación del convenio que se elabora sobre derecho del mar en el ámbito mundial por su claridad, lógica ordenación de los conceptos fundamentales, precisión jurídica y por que refleja fielmente las aspiraciones de los Estados en vías de desarrollo.

México participó en la redacción de la Declaración En el que se consagra el concepto de "mar patrimonial" y -- que comprende la zona adyacente al mar territorial, en el -- que el Estado ribereño ejerce derecho de soberanía sobre -- los recursos naturales tanto renovables como no renovables -- y cuya anchura sumada al mar territorial no deberá exceder de las 200 millas náuticas, se reconoce además el derecho -- de la navegación y del sobrevuelo, la libertad para tender cables y tubería submarina, con las restricciones que el -- ejercicio de sus derechos en el mismo mar por parte del Estado ribereño.

Se reconoce que un acuerdo de alcance internacional define con precisión la anchura de 12 millas náuticas para el mar territorial.

Los lineamientos de la tésis del mar patrimonial como fueron esbozados en la Declaración de Santo Domingo:

La Declaración consigna en su primer artículo que "la anchura del mar territorial debe ser objeto de un acuerdo mundial.

Entre tanto, todo Estado tiene el derecho de establecer la anchura del mar territorial hasta una distancia de 12 millas".

En el artículo segundo en un capítulo especial llamado "mar patrimonial" expresa que: "El Estado ribereño -- ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales -- renovables y no renovables que se encuentren en las aguas, -- en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente a su mar territorial denominada mar patrimonial. En esta área, los barcos y aeronaves tienen libertad de sobrevuelo y navegación sin más restricciones que las que resultan del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro del afeado del mar patrimonial.

El derecho de tender cables y tuberías submarinas - está también reconocido, sujeto a idénticas limitaciones. - La libertad de pesca no existe para extranjeros dentro de esa área.

La Declaración no fija una anchura definida y uniforme, pero señala que no excederá de 200 millas.

Se desprende que la zona llamada mar patrimonial - es una zona de jurisdicción económica sobre todo y no de soberanía.

En la Segunda Reunión de la Comisión Preparatoria de 1972, las Delegaciones de Colombia, México y Venezuela, - explicaron los pormenores de la Declaración de Santo Domingo.

La Delegación de México hizo ver como algunos representantes de países europeos habían puesto de relieve, - con razón que una zona jurisdiccional pesquera de 200 millas no es deseable o aún factible en los mares que bordean a Europa. Hizo ver también que los autores de la doctrina del mar patrimonial no pretendían imponer una zona económica jurisdiccional, donde no conviniera a los intereses de los Estados ribereños. No pretendían que la anchura

máxima de 200 millas propuestas para la zona patrimonial -- fuera uniformemente aplicada a todo el mundo.

Así mismo, hizo notar que los miembros de la Comunidad Económica Europea, no sólo han renunciado al derecho de una zona de pesca exclusiva más allá del mar territorial, sino que han otorgado el derecho de pescar aún en el interior de sus respectivos mares territoriales, ya que así conviene a los intereses de esa Comunidad.

La tesis del mar patrimonial establece un máximo uniforme de derechos para todos los Estados costeros tanto respecto a la anchura de la zona patrimonial, como el alcance de los derechos del Estado costero en esa zona. La regla jurídica contenida en la Declaración de Santo Domingo, en caso de ser aceptada universalmente, establecería el máximo en el que los Estados ribereños podrían legalmente limitar la libertad de los demás Estados dentro de esa zona. Por otra parte, todos los Estados tendrían la obligación de respetar los acuerdos regionales o las medidas tomadas por Estados individuales que quedaron comprendidos dentro de -- los límites máximos autorizados por la regla universal que propone la Declaración de Santo Domingo.

La consecuencia jurídica de consagrar reglas jurídicas universales que reconozcan el derecho de todos los Es

tados de establecer tales zonas jurisdiccionales, consistirían en los derechos que consagran sison ejercidos dentro - de los límites definidos por la regla universal, serían legalmente obligatorias para todos los Estados. Tales reglas serían válidas Erga Omnes y debería ser, por tanto reconocidas y respetadas por todos.

Durante la Segunda Reunión de 1972, la subcomisión III creó un grupo de trabajo precedido por uno de los miembros de la Delegación de México, que tiene por tarea redactar textos que lleven a la preservación del medio marino.

La Declaración elaborada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en 1972, - en Estocolmo, en lo que concierne a la preservación del medio marino y a la contaminación de los mares. Otra fue el convenio para la preservación de la contaminación marina -- provocada por vertimientos de buques y aeronaves, firmado - en Oslo, en febrero de 1972, que ha servido de base al convenio firmado a fines de 1972 en Londres, sobre El Verti -- miento de Desechos en el Océano.

En agosto de 1972, el Comité Jurídico Interamericano no resolvió nombrar un redactor especial quien prepararía - un informe objetivo que reflejaría la opinión predominante-

en el Comité, con el objeto de llevar a cabo una acción armónica en la Conferencia Especializada Latinoamericana que llegara a celebrarse y posteriormente la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Se introdujeron dos subtemas de actualidad: la cuestión del mar patrimonial y las 200 millas.

Principios que se desprenden de legislaciones, convenios y declaraciones.

En diciembre de 1972 la Asamblea General emplazó hasta 1974 la Conferencia por insuficiencia de los trabajos pero decidió realizarla en diciembre de 1973 en la Ciudad de Nueva York, en el primer período de sesiones se trataban las cuestiones de organización, elección de mesa, aprobación del reglamento del programa de la Conferencia, la creación de órganos subsidiarios y la asignación de las tareas de esos órganos.

En el período de 1973, el Comité Jurídico Interamericano recomendó a los Estados Americanos los siguientes Principios y Normas que los elementos comunes de sus posiciones a fin de que los tomen en consideración para presentarlos en las Conferencias regionales o mundiales sobre-

un nuevo régimen del derecho del mar:

1. La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de 200 millas náuticas, -- así como el espacio aéreo, el lecho y al subsuelo de ese mar.
2. Dentro de aquella extensión marina se distinguen - dos zonas, una que se prolonga hasta 12 millas náuticas y otra que se prolonga desde el límite exterior de la primera hasta una distancia de 200 millas náuticas, medidas de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional. La distinción entre ambas zonas lo es a los efectos de - los dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 8.
3. Dentro de los límites de la zona de hasta 200 millas las naves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente, de conformidad con el Derecho Internacional.
4. Dentro de los límites de la zona adyacente a la zona de 12 millas las naves y aeronaves de cualquier Estado ribereño, relativos a la preservación del -

medio marino: a la actividad de exploración, explotación e investigación científica que realicen en él y a las seguridades para la navegación y el transporte marítimo y todo ello de acuerdo con el Derecho Internacional.

5. Las naves y aeronaves que transitan por los estrechos internacionales que se utilizan usualmente para la navegación internacional y que unen a dos mares libres, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo regulados en el número 4. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de la situación legal de determinados estrechos, cuyo tránsito se encuentra reglamentado por acuerdos internacionales vigentes que tratan específicamente de tales estrechos.

6. En el aprovechamiento de los recursos naturales -- existentes en la zona que va de las 12 millas a -- las 200 millas náuticas, más allá de las cuales se extiende el alta mar, los Estados ribereños ejercen las siguientes facultades;

a) reglamentar y ejercer la exploración del mar, su lecho marino y subsuelo y la explotación de los

recursos vivos y no vivos que allí se encuentran, pudiendo reservarse para sí sus nacionales aquellas actividades o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna o los acuerdos internacionales que celebren al respecto.

b) reglamentar y adoptar las medidas necesarias con el objeto de prevenir, atenuar, o eliminar los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de su población de conformidad con los criterios señalados por sus autoridades y teniendo en cuenta las recomendaciones y pauta de organismos técnicos internacionales, así como la colaboración con otros Estados;

c) promover las actividades de investigación científica, participar en la realización de los mismos y recibir los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar tales actividades, sin discriminaciones ni restricciones injustificadas;

d) intercambiar información sobre los planes de actividades del Estado ribereño, en la zona referida en el numeral 4, a fin de asegurar la mejor cooperación internacional.

e) establecer reglamentaciones específicas a los fines de la exploración y explotación económica sobre las diferentes fajas de mar que crean conveniente establecer en la extensión de las 200 millas náuticas.

8. El Estado ribereño autorizará dentro de la zona -- que extiende de las 12 millas a las 200 millas náuticas, el tendido de cables y conductos submarinos reconocidos en el derecho internacional, con sujeción a las reglamentaciones internas de dicho estado para la regulación de la navegación científica y preservación del medio marino.

9. Los Estados ribereños autorizarán a los Estados -- sin litoral que integraron la región a explotar los recursos vivos dentro de la zona que se extiende -- de las 12 millas a las 200 millas náuticas reconociéndoles derecho preferenciales con relación a --

terceros Estados y de acuerdo con criterios que se enumeran en convenios multilaterales, regionales o bilaterales.

10. No se reconocerán soberanía o jurisdicción en la segunda zona mencionada en el artículo 2 de ésta declaración a aquellos territorios sometidos a dominación colonial mientras dure tal dominación.
11. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de la zona mencionada en el artículo 1 a su plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en el lecho y subsuelo del mar.
12. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas hasta el borde exterior de la emer -- sión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abisales.
13. Los fondos marinos y oceánicos ubicados más allá de la zona de las 200 millas náuticas y de la plataforma continental, así como los recursos que de ellos se extraigan, son patrimonio común de la humanidad.

14. Debe organizarse el régimen futuro de la alta mar y de la explotación de sus riquezas sobre bases regionales y no mundiales.
15. El uso racional y pacífico del mar reclama el compromiso de todos los Estados, para evitar toda forma de contaminación y depredación de los recursos vivos y exige poner fin a todo ensayo de armas nucleares en el lecho y subsuelo, o en la atmósfera.

En el segundo período de la Conferencia de diciembre de 1973 que fue del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en Caracas, donde se aprobaron ser insuficientes para alcanzar el objetivo principal de la elaboración comprensiva de todos los temas y cuestiones del derecho del mar, aunque se obtuvieron algunos resultados como el proyecto de un acuerdo implícito sobre la "Zona Económica Exclusiva".

El tercer período de sesiones se efectuó en Ginebra el 17 de marzo al 10 de mayo de 1975, donde se lograron apreciables avances, el resultado más positivo, fue al finalizar el período, se pudo contar con un texto Unico Informal para Fines de Negociaciones (Single Negotiating Text), que pretende incluir la combinación de los elementos sobre los cuales hay mayor acuerdo, y que fue la base para las ne

gociaciones en la reunión de la Conferencia de Nueva York - que fue el 4° período del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, donde se continuó avanzando sobre los elementos de acuerdo, subsistiendo importantes áreas de desacuerdo, sobre todo en los que hace al régimen de los fondos marinos más allá de - la jurisdicción nacional por lo que con realismo se reconoció, la necesidad de otro período señalado para el 2 de --- agosto al 17 de septiembre de 1976.

C A P I T U L O I I
EL CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
Y SU MAYOR ACEPTACION

EL CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y SU MAYOR ACEPTACION.

a) NATURALEZA DE LA ZONA.

No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la Zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la Zona Económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se -- ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del -- mar territorial. No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad-internacional, ni como un alta mar con excepciones en favor del Estado ribereño. Así pues la Zona Económica Exclusiva --

no es ni mar territorial disimulado, ni un alta mar disfrazada como dice el jurista Jorge Castañeda, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un es tatuto internacional propio.

b) EXTENSION

El artículo 46 del texto Unico Oficioso para fines de negociación señala textualmente que:

"La zona Económica Exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marítimas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

c) SUS PARTES

La Anchura del Mar Territorial.

Art. 2 dice:

"Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención".

Límite exterior del Mar Territorial.

Art. 3 dice a la letra:

"El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada una de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial".

Línea de base normal.

Art. 4 señala:

"La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en la presente Convención la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las costas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Zona Contigua.

Art. 32 dice que:

"1.- En una zona contigua a su mar territorial, se designa con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño

reño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudiera cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Reprimir las infracciones de la legislación cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2.- La zona contigua no podrá extenderse más allá de las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial".

Definición de la Plataforma Continental.

Art. 64 que dice:

"La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas marinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

d) DERECHOS SOBERANOS.

En la zona el Estado ribereño tiene:

1. Derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables o no renovables y situados en las aguas, -suelo o subsuelo de la zona, a efecto de su exploración, explotación, conservación y administración.

Art. 45 dice a la letra:

"I. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como Zona Económica Exclusiva:

a) Derechos de soberanía para los fines de explotación y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes.

.....
.....

Art. 60 del Texto Unico Oficioso para Negociacio - nes dice que:

"1. El Estado ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y ordenamiento de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, adoptar las medidas que pueden ser necesarias, incluidos la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención"

"2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberadas inmediatamente, previo el depósito de una fianza razonable o de otra garantía".

"3. Entre las sanciones que puede imponer el Estado ribereño por las infracciones de los reglamentos relativos a la pesca en la Zona Económica Exclusiva no podrán figurar el encarcelamiento, a falta de un acuerdo en el sentido contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal".

"4. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado de registro, por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas absigüentemente".

e) JURISDICCIONES EXCLUSIVAS.

En la Zona económica el Estado ribereño tiene:

1. Derechos y jurisdicciones exclusivas con respecto a:

a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b) Cualesquiera actividades tendientes a la explotación y explotación económica de la zona.

c) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y

d) La investigación científica.

Art. 45 dice:

"1. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como Zona Económica Exclusiva:

b).- Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificial -

les, instalaciones y estructuras;

c).-Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i).-Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de --energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii).-La investigación científica.

Art. 48 dice:

"1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 45 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que pueden obstac

lizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción ex - clusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y es - tructuras, incluida la jurisdicción en materia de disposi - ciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de in - migración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, - instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que que - den en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaci - ones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la se - guridad de la navegación, así como de las islas aritif - ciales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las - zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas inter - nacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de ma - nera tal que guarden la debida relación con la indole y fun - ción.

ciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tendrán mar territorial propio y su existencia no afectará a la delimitación del mar territorial, de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño o de la plataforma continental.

Art. 49 señala:

"Para toda investigación relativa a la zona económica exclusiva y que se realice en ella deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. No obstante, el Estado ribereño no denegará normalmente su consentimiento cuando - la petición sea presentada por una institución competente - con el fin de efectuar investigaciones puramente científicas, siempre que el Estado ribereño tenga derecho, si lo desea, a participar o a estar representado en esa investigación y que los resultados se publiquen previa consulta con el Estado ribereño interesado.

Art. 50 señala:

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva .

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos más fidedignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración, - de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, - cooperarán con este fin.

3. Dichas medidas tendrán así mismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas.

4. Al determinar tales medidas el Estado ribereño tendrá en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones asociadas o dependientes por encima de los niveles a los cuales su resolución pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autoriza-

dos a pescar en la zona económica exclusiva.

Art. 59 señala:

"Los derechos concedidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro arreglo.

f) JURISDICCIONES CONCURRENTES:

Art. 45 dice:

"El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste denominada como zona económica exclusiva:

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación

Art. 52 dice:

"1. En caso de que las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente parte.

2. En caso de que la zona económica exclusiva y una zona adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente".

Art. 53 dice:

"1. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán, junto con las demás disposiciones de esta parte, a la regulación por el Estado ribereño, en su zona económica exclusiva, de la pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo.

2. El Estado ribereño y los demás Estados nacionales pesquen especies altamente migratorias en la región cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones donde no exista una organización internacional competente, los Estados ribereños y demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención menoscabará el derecho de un Estado ribereño o de una organización internacional, según proceda, a prohibir, regular y restringir la explotación de los mamíferos marinos. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a la protección y el ordenamiento de la explotación de los mamíferos marinos".

Art. 58 dice:

"1. Los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características --

geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias, tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluida la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

g) DELIMITACION:

Art. 61 señala:

"1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos empleando, cuando proceda, la línea-media o equidistante, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Cuando no se pueda llegar a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte (Arreglo de controversias).

3. Mientras no se llegue a un acuerdo, ningún Estado tendrá derecho a extender su zona económica exclusiva más allá de la línea equidistante.

4. A los efectos del presente artículo, se entiende por "línea media" aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión de mar territorial de cada Estado.

5. Al efectuar la delimitación de la zona económica

ca exclusiva, todas las líneas que se tracen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se determinarán -- con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes o identificables de la tierra firme.

6. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

h) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RIBERENOS:

Art. 45 dice:

"2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados".

Art. 47 dice:

"1. Todos los Estados, tanto ribereños como sin -

litoral, gozarán en la zona económica exclusiva, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

2. Las disposiciones de los artículos 74, 76 a 97 y 100 a 102, y otras normas pertinentes del derecho internacional, se aplicarán a la zona económica exclusiva siempre y cuando no sean incompatibles con lo dispuesto en la presente parte.

3. En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto se resolverá sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan para las partes los intereses de que se trate, así como para la comunidad internacional en conjunto.

4. En el ejercicio de sus derechos y el cumpli --

miento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva - de conformidad con la presente Convención, los Estados deberán tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta parte y otras normas del derecho internacional".

Art. 57 que dice:

"1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos, sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral solo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados vecinos.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51".

1) LA CUESTION DE LOS EXCEDENTES:

Art. 51 que señala:

"1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4.

3. Al conceder a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas entre otras cosas, la importancia de los recursos renovables de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 57 y 58, los requerimientos de los países en desarrollo de la re

gión o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturba-ción de la economía de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustan-ciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con las disposiciones de la presente Convención y podrán regular, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o a la captura por buque durante un período de tiempo, o a la captura por na-cionales de un Estado durante un período determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques;

f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado ribereño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;

k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y administración.

C A P I T U L O I I I

**ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
EN MEXICO**

ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN MEXICO.

El derecho marítimo a lo largo de su evolución histórica, una continua interacción entre la legislación internacional, la indicada interacción es de tomarse en cuenta, - cuanto que por disposición de nuestro artículo 133 constitucional, los tratados internacionales sean como la Constitución misma, una Ley Suprema, sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en caso de conflicto con el tratado de - acuerdo con el texto del mismo artículo 133 constitucional.

La primera expresión documental de nuestra soberanía independiente se encuentra en el tratado de Paz-Amistad y Límites entre México y los Estados Unidos, firmando el -- tratado de la Villa de Guadalupe el 2 de febrero de 1848.

En su artículo V estipulaba, un Mar Territorial de 9 millas para ambos países en el Golfo de México. Dicha -- disposición^{32/} debe estipularse de acuerdo con el principio "res inter alios acta", como aplicable a las dos partes en el tratado, y en sus relaciones mutuas, y no como una recla_{ma}ción internacional que fuera oponible al resto de los -- miembros de la comunidad internacional. La cancillería mexicana sostuvo que lo propio debía entenderse, por analogía en el Océano Pacífico.

En el tratado de límites entre México y Guatemala de septiembre de 1882, en su artículo 3° señala que: "la -- frontera entre ambos países correrá por la línea media del -- Río Suchiate, desde un punto en el mar a 3 leguas de su des_{em}bocadura....."

México celebró con diversos países durante la se_gunda mitad del siglo XIX y principios del XX, tratados muy numerosos de amistad comercio y navegación, en todos los -- cuales convinieron las partes reconocerse mutuamente un Mar Territorial en unos casos de 9 millas marinas y en otros de 20 Km. Es muy interesante el lenguaje empleado en algunos de estos tratados al referirse a la soberanía en las aguas_{ter}ritoriales, o a la soberanía territorial, ya que se adelantaron a su época y reflejan el concepto de Mar Territo_{ri}al tal y como hoy lo entendemos".

^{32/} Alberto Székely "La reclamación Mexicana sobre un mar_{pa}trimonial de 200 millas" (México), pag. 3 - 4.

Lo más significativo de aquellos tratados radica en la circunstancia de que ellos por sí solos ponen de manifiesto como ya desde el siglo pasado era una norma de universal observancia, la pretendida regla de las 3 millas como anchura del Mar Territorial, ya que en caso contrario, no hubieran convenido las partes en reconocerse mutuamente distancia considerablemente mayor frente a sus respectivos litorales.

Hay una confusión, muy explicable en aquella época entre Mar Territorial y Zona Contigua, pero no es menos evidente que la regla de las 3 millas, no era ya, un límite infranqueable, un non plus ultra para la proyección de una competencia jurisdiccional cualquiera por parte del Estado ribereño.

De hecho la primera reclamación mexicana erga omnes sobre la anchura de su Mar Territorial, a través de la legislación interna, fue realizada a través de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de diciembre de 1902. Esa ley, reconociendo la práctica estatal hasta entonces prevaliente en el mundo, fijó el límite del Mar Territorial en 3 millas, dispuso en su artículo 4º fracc. I: "Son bienes del dominio público o del uso común; dependientes de la Federación el Mar Territorial hasta la distancia de 3 millas marítimas, contadas desde la línea de la costa firme

o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

La anterior anchura permaneció igual por más de 30 años, a pesar de que la regla de las 3 millas era abandonada. México esperó que resultaba de la Conferencia de La Haya de 1930, de los 48 Estados participantes en la reunión, que se pronunciaron a favor de un Mar Territorial de 3 millas y la mayoría reclamaba una zona contigua de 4, 6, 12 ó más.

Después de 5 años México reclamó un Mar Territorial más amplio, por medio del decreto del 29 de agosto de 1935 publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935. En sus Considerandos se recuerda la doble fuente del Derecho Internacional el tratado y la costumbre, se agrega que en la Conferencia de La Haya, quedó esclarecido que no hay una costumbre jurídica internacional uniforme sobre la extensión del Mar Territorial y pasando al Derecho Convencional, se recuerdan los diversos tratados celebrados por México en todos los cuales nunca se aceptó una extensión inferior a 9 millas marítimas. El Decreto termina reformando la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar el Mar Territorial Mexicano una distancia de 9 millas marítimas contadas a partir de la línea de marea más baja. El Decreto fue --

fue oportunamente homologado en el artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales de 1941 y publicada en el Diario Oficial en julio de 1942.

En 1945 Estados Unidos abrió una nueva era en el derecho del Mar con la Proclama de Truman sobre la Plataforma Continental. México fue el primer país en imitarlo. El presidente Manuel Avila Camacho expidió el 29 de octubre de 1945, una Declaración reivindicando la Plataforma Continental de México^{33/}.

Debido a una interpretación errónea de la Proclama de Truman, la Declaración Presidencial Mexicana, así como la iniciativa que envió el Presidente al Congreso el 6 de diciembre de 1945, para su implementación mediante la reforma a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales implicaban también la reclamación de las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, es decir, sobre lo que se ha llamado el "mar epicontinental". Fue por cierto en buena medida bajo la influencia de esta incorrecta interpretación de la Proclama de Truman que otros países de América Latina, especialmente Chile y Perú en 1947 formularon las primeras reclamaciones sobre una zona marítima o mar adyacente de 200 millas.^{34/}

^{33/} Ibid. pag. 5

^{34/} Ibid.

Por la práctica tradicional en el derecho del mar de México, no fue sino hasta 1960 cuando las reformas se presentaron al Congreso aprobadas y promulgadas, sin afectar las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, -- que se extiende hasta 300 millas en la costa de algunas partes del Golfo de México. Dicha reclamación va de acuerdo con los términos de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958.

México en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de Ginebra de 1958, participó de manera importante. Fue la propuesta mexicana que co-patrocinada por India, la que se acercó más en la Conferencia a la obtención de un acuerdo sobre la anchura del Mar Territorial. La propuesta favorecía una anchura de 12 millas como máximo y que "fidelmente reflejaba las reglas existentes del derecho internacional"....., fue la única que se acercó a una aceptación mayoritaria. La propuesta al final fue derrotada por 35 votos en favor, 35 en contra y 12 abstenciones.

Posteriormente se adoptó, el límite de las 12 millas como regla de Derecho Internacional consuetudinario, -- que se le debe a México.

En 1960 México propuso una fórmula de acuerdo con la que cada Estado tendría derecho a un máximo de 12 millas de Mar Territorial pero estipulando que cuando la anchura que decidiera cada Estado fuera menor, el mismo podría establecer una zona contigua de pesca hasta las 12 millas.

En 1966, decidió formular una reclamación dentro de los lineamientos de la propuesta de 1960.

El 13 de diciembre de 1966, promulgó la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, estableciendo una zona de 3 millas, adyacente al Mar Territorial con derechos exclusivos de pesca. Otorgó a los Estados Unidos y a Japón derechos históricos extranjeros, celebraron en 1967 y 1968 respectivamente tratados, estipulando un sistema que permitiría que la pesca tradicional de esos países, dentro de las 3 millas, continuara por 5 años, al final de los cuales los derechos históricos terminarían.

En 1969 a través del Decreto de 12 de diciembre de ese año se reclamó un Mar Territorial de 12 millas.

La actitud tradicional de México hacia asuntos del derecho del mar, siempre fue moderada y dos situaciones lo confirman: la primera, la condición legal del Golfo de Ca-

California y la segunda el desarrollo del concepto de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas.

Hacia la mitad de la década de los sesentas se empezó a desarrollar en México una tendencia que tenía como finalidad convencer al Gobierno de que reclamara unilateralmente soberanía sobre el Golfo de California en su totalidad, encabezada por miembros de la comunidad Académica Nacional y por el Partido de Acción Nacional (PAN). Sus argumentos eran: que el Golfo de California debía considerarse bahía interna de acuerdo con el derecho internacional, innovando la existencia de un título histórico.

El Gobierno estudió las normas convencionales del derecho del mar en voga y encontró que el Golfo de California no podía considerarse bahía interna de acuerdo con el artículo 7 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, debido a que señala como máximo 124 millas de la anchura de su boca y la de éste mide -- 108 millas o sea 84 más de lo permitido. Por otra parte el Gobierno estudió el régimen aplicable a las bahías históricas y resultó que tampoco los llenaba. Según L. J. Bouchez 35/ uno de los requisitos esenciales para que sea válida la reclamación de bahía histórica, es que la pretendida soberanía

35/ The Regime of Bays in International Law (Leiden Sijthoff 1964), citado por Alberto Székely, Op. cit. pag. 9

nfa haya sido ejercitada efectivamente y por un período de tiempo suficientemente prolongado. Por lo tanto fue negada la reclamación ofrecida por naturalistas defensores de la tesis de la bahía histórica en su aplicación al Golfo de California.

El Gobierno encontró que el artículo 4° de la misma Convención podía ser utilizado, ya que establece un sistema excepcional para medir el Mar Territorial, cuando haya profundas aberturas o escotaduras en la costa o cuando se registren la presencia de una franja de islas a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata. Este sistema fue diseñado por la Corte Internacional de Justicia en 1951 para decidir sobre el caso de las pesquerías anglo-noruegas.^{36/} El Estado ribereño puede trazar líneas de base rectas entre lo más sobresaliente de dichas escotaduras e islas, de manera que las aguas encerradas por dichas líneas pueden ser consideradas como aguas interiores.

Existen una serie de islas en la parte norte del Golfo de California, son la de San Estaban y Yurrena, ésta al sur de Tiburón. Al sur de dichas islas, y aún en algunos lugares del lado oriental del Golfo existen diversas escotaduras y series de islas.

^{36/} I.C.J. Reports (1951), pag. 132, citado por Alberto Székely, *Ibid.*

Así, se procedió a formar una Comisión Inter-secretarial, compuesta por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de la Defensa Nacional, de Marina y Relaciones Exteriores, como resultado de los trazos casi toda la parte norte-quedó encerrada por líneas de base, convirtiéndose las -- aguas en aguas interiores. En Decreto de 30 de agosto de 1968, basado en disposiciones del Derecho Internacional, -- pretendió dar a México más de la mitad del Golfo de California, como aguas interiores, el resto permaneció como alta -- mar.

Un requisito de validez de cualquier reclamación -- que se base en dicho sistema según dispone el artículo 4° -- párrafo VI de la misma Convención que debe publicarse las -- cartas marinas indicando con claridad las líneas trazadas, -- por lo que se requiera un nuevo decreto igual al de 1968, -- pero donde detallaran los trazos y que Relaciones Exteriores pida a Marina su publicación.

El Presidente Echeverría, en una visita a la isla de Holbox, Quintana Roo, a principios de 1972, prosiguió a -- dar más constancia y solidez a la tesis, hablando del con -- cepto del llamado mar patrimonial que es sin duda sinónimo -- de la Zona Económica Exclusiva y del Derecho de los Estados -- a establecerlo. Ante la Tercera UNCTAD (Conferencia de Naciones Unidas), en Santiago de Chile, el Presidente señaló --

que "México vea con simpatía el esfuerzo de países herma - nos por mantener, al márgen de agudos conflictos su determi nación de establecer un Mar Territorial de 200 millas", pe - ro anunció que, "sin detrimento de éstas aspiraciones, Méxi co luchará en la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar.para que, jurídicamente por medio de una Convención -- Mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta -- de 200 millas"..... Poco después, México participó activa - mente en la Conferencia Especializada que adoptó en 1972 la ya citada Declaración de Santo Domingo^{37/}.

El Presidente Echeverría indicó en forma clara y - correcta la importancia que representa el asunto para su po - lítica exterior, y el 26 de julio de 1974 ante la Plenaria - de la Conferencia de Caracas, pronunció una importante in - tervención ya que impulsó a la creación de la nueva zona, - manifestó entre otros, que:^{38/} "El nuevo derecho del mar - que se está formulando, no es sino una manifestación más de que el Tercer Mundo ha dejado de ser objeto pasivo de las - relaciones internacionales y de que se ha convertido en un - activo participante en ella. La institución de la zona eco - nómica hasta 200 millas que sin duda será el núcleo del fu - turo derecho del mar, es una consecuencia o corolario natu -

^{37/} Jorge Castañeda., Seis Años de Régimen, El Nuevo Dere - cho del Mar, pag. 196.

^{38/} Ibid., pág. 193.

ral de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y aspiraciones del Tercer Mundo. El propósito esencial de ésta Conferencia es el de establecer un nuevo orden jurídico para los mares que garantice el aprovechamiento y la explotación del mar y sus recursos en beneficio de todas las naciones y no sólo de unas cuantas. El nuevo ordenamiento deberá contribuir a modificar el sistema prevaleciente en la distribución internacional de la riqueza, a superar el subdesarrollo y a disminuir el abismo que separa a los países pobres de aquellos que todo lo tienen".

México decidió que había ya dado amplia oportunidad a la comunidad internacional para incorporar el ya existente acuerdo en un tratado, y que no podía continuar esperando ya que existía una necesidad de proteger los recursos marinos del abuso extranjero. Así, México alegando que su actuación era acorde con el espíritu de la Conferencia de 1958 y con el apoyo del consenso de Caracas, el 5 de agosto de 1975 el Secretario de Relaciones Exteriores, anunció desde Alejandría, Egipto (durante una gira presidencial a 15 países de África, Asia y América Latina), que México procedería a legislar su Zona Económica Exclusiva. Dos meses después, las iniciativas necesarias se introdujeron por el

Poder Ejecutivo al H. Congreso^{39/}.

Estados Unidos fue el único país que publicó protesta por la introducción de las iniciativas de ley al Congreso de México.

El argumento dado por Washington fue que "la acción unilateral obstruía el trabajo de la Conferencia y era contraria a su espíritu, por no esperar su conclusión".

Existen varios argumentos para desafiar la solidez de la acusación estadounidense^{40/}:

1. En relación con la legalidad de la reclamación y aún cuando la protesta de los Estados Unidos no estaba dirigida primordialmente a tal punto, México podría usar los argumentos que, de antemano sea reconocido, deberían ser vistas como de valiosa ayuda pero no conclusiones, sobre todo si se tratara de utilizarlos en una corte internacional.

^{39/} Iniciativa de Decreto que adiciona el Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva, e iniciativa de ley reglamentaria del párrafo octavo del art. 27 constitucional relativo a la zona económica exclusiva (fechadas el 4 de noviembre de 1975), citado por Alberto Székely Op. cit. pag. 15

^{40/} Alberto Székely, Op. cit. pag. 15

a) México basa su reclamación en la alegada existencia de un consenso en Caracas. México puede substanciar la existencia del consenso aduciendo que, aún cuando es verdad que no se le incorporó en ninguna clase de acuerdo escrito, la comunidad internacional de ninguna manera está limitada a expresar su opinio juris en forma convencional. - Puede interponerse el argumento de que el consenso está incorporado desde Caracas en una regla consuetudinaria de derecho internacional, puesto que virtualmente todos los membros de la comunidad internacional dieron su apoyo al derecho del Estado ribereño a establecer una Zona Económica Exclusiva. Esta regla consuetudinaria sería similar a la que incorpora hasta ahora el límite de 12 millas de Mar Territorial.

b) México podría argumentar que su reclamación está totalmente de acuerdo con las disposiciones del Texto Unico Informal para Fines de Negociación que emanó del período de sesiones de Ginebra. La II parte del Texto pretende amalgamar las fórmulas alternativas propuestas y reflejar las principales tendencias. Aún cuando es claro que éste es un documento sujeto a negociación y no un texto ya negociado, puede preverse que la generalidad de los términos, y el contenido de la reclamación mexicana se mantendrán consistente con las negociaciones que sobre el texto se celebran, así como con su resultado, por más condicionado y li-

mitado que se dejen los derechos del Estado ribereño en su Zona Económica. No hay ningún indicio sensible, por otra parte, que llevó siquiera a temer que el concepto general de Zona Económica no que de finalmente consagrado, convencionalmente o no, al finalizar la Conferencia.

El mismo Dr. Alberto Székely señala que los argumentos anteriores no son, ni siquiera para él, conclusivamente convincentes.

2. Aún así, hay argumentos sólidos, por lo menos desde el punto de vista del mismo autor, que se pueden interponer en relación con la oportunidad de la reclamación mexicana:

a) Primero que todo, los Estados Unidos protestaron por un acto no consumado aún, puesto que se trataba apenas de iniciativas de ley pendientes en ambas cámaras de su Congreso, proponiendo la creación de una zona económica de pesca de 200 millas. Cuatro días después de que las iniciativas mexicanas fueron introducidas al Congreso una de las iniciativas estadounidenses pendientes fue aprobada por la Cámara de Representantes de su país^{41/}. La iniciativa de ley pendiente en el Senado de los Estados Unidos, fue apro-

^{41/} H. R. 200, aprobada el 9 de octubre de 1975, 208 votos a favor y 101 en contra, citada por Alberto Székely, *Ibid.*

bada el 28 de enero de 1976,^{42/} nueve días antes de que la principal iniciativa de ley mexicana fuera publicada en el Diario Oficial.

b) Los abogados del departamento de Estado parece no haber leído el texto íntegro de las iniciativas mexicanas y haber igualmente ignorado las etapas constitucionales para la elaboración de nuevas leyes en México. Ambas iniciativas, tanto la del Decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución, como la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo de ese artículo 27 incluyen admirablemente ingeniosos artículos transitorios, que estipulan que éstas entrarán en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos además, debería haberse asomado, antes de protestar, al sistema legislativo mexicano, de la misma manera en que México debe estar consciente que, a fin de enmendar o adicionar una disposición de la Constitución de México, de acuerdo con su artículo 135^{43/}, "la presente Constitución puede ser adicionada o reformada lleguen a ser parte de la misma, se requiere -- que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de -

^{42/} S^o 961 aprobada por 77 votos a favor y 19 en contra, New York Times 29 de enero de 1976, citado por Alberto Székely, *Ibid.*

^{43/} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Porrúa, (México, 1976), pág. 104.

las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión -- o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de -- los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Este proceso tomaría naturalmente, algún tiempo y sin duda rebasaría el período anual de sesiones del Congreso, que va del 1° de septiembre al 31 de diciembre, aún a -- pesar de que una de las peculiaridades del sistema político mexicano es la de que todas las iniciativas introducidas -- por el Poder Ejecutivo al Congreso son aprobadas, prácticamente en forma automática. En todo caso, dado que las iniciativas fueron introducidas en octubre, no podía esperarse que terminaran de pasar por el proceso legislativo antes de la parte final de diciembre. Es costumbre de México publicar leyes importantes en el Diario Oficial el 1° de enero -- del año nuevo. Aquí radica, la naturaleza ingeniosa del artículo transitorio. En el caso de que la enmienda a la -- Constitución fuera en verdad publicada en la fecha más temprana posible, el 1° de mayo de 1976. El cuarto período de Sesiones de la Conferencia estaba programado del 15 de marzo al 30 de abril de 1976, en Nueva York, lo que significaba que la reclamación sería efectiva un día después del final del período de sesiones. Lo importante que hay que destacar es, entonces, que México estaría, de hecho, dando a -- la Conferencia una oportunidad más para que elaborara la --

Convención, con lo que no hacía otra cosa sino mantenerse - dentro de su práctica tradicional en cuestiones de derecho del mar.

Las anteriores aseveraciones no eran nuevas predicciones infundadas. En efecto, la enmienda a la Constitución fue aprobada por las dos Cámaras del Congreso en la primera semana de diciembre, el cómputo del voto mayoritario de las legislaturas locales se completó en los primeros días de febrero de 1976, y en la enmienda fue publicada finalmente en el Diario Oficial el 6 de febrero. Esto quiere decir que - la enmienda entrará en vigor 120 días después, esto es el 4 de junio de 1976, casi un mes después de que termine el período de sesiones de Ginebra.

C A P I T U L O I V

ADOPCION EN MEXICO DE LA ZONA ECONOMICA
EXCLUSIVA

**ADOPCION EN MEXICO DE LA ZONA ECONOMICA
EXCLUSIVA.**

a) DECRETO DE ADICION.

Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial, del 6 de febrero de 1976.

El artículo 27 Constitucional antes de su adición contenía en su texto: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo a la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa -
de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de impo -
ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el in -
terés público, así como el de regular el aprovechamiento de
los elementos naturales susceptibles de apropiación, para -
hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y -
para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dicta -
rán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los -
latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad --
agrícola en explotación; para la creación de nuevos cen --
tros de población agrícola con las tierras y aguas que les -
sean indispensables; para el fomento de la agricultura y -
para evitar la destrucción de los elementos naturales y los
daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la so -
ciedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y
aguas, o no las tengan en cantidades suficientes para las -
necesidades de su población tendrán derecho a que se les do -
te de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, res -
petando siempre la pequeña propiedad agrícola en explota --
ción.

Corresponde a la Nación el dominio directo de to -
dos los recursos naturales de la Plataforma Continental y -

Los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas; cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente e intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes; intermitentes o torren

ciales, hasta su desembocadura en el mar; lagos, lagunas, o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades federativas o a la República con un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los --

que se encuentran sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones a los

particulares y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho, siempre que conengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las pla-

yas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

Siendo XVIII las fracciones que forman el artículo 27 Constitucional.

Con fecha de 6 de febrero de 1976, salió publicado en el Diario Oficial, el Decreto que adiciona el artículo 27 Constitucional, quedando como a continuación se hace saber:

DECRETO por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27.
.
.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, en -- aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la de limitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

.
.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

b) **LEY REGLAMENTARIA.**

Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo-27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1976.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO-27 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ARTICULO 1º . La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacen-

te a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones - que determina la presente ley.

ARTICULO 2°. El límite exterior de la zona económica exclusiva será un límite cuyos puntos estén todos a -- una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base -- desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En -- aquellos casos en que esa extensión produzca superposición -- con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación -- de las respectivas zonas se hará en la medida en que resul -- te necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

ARTICULO 3°. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan -- mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, -- tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites -- serán fijados conforme a las disposiciones del artículo an -- terior.

ARTICULO 4°. En la zona económica exclusiva la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos -

marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

b) La investigación científica.

ARTICULO 5° Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de la navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos -- del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 6°. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que

los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ARTICULO 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8°. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO 9°. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la Plataforma Continental.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. En la ejecución de la presente Ley, el -

Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las le yes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las mate rias comprendidas en el artículo 4° de ésta Ley, mientras - no se expidan disposiciones legales específicas para cada - una de ellas.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo del Artículo 27 Consti tucional que reglamenta.

c) REFORMA AL ARTICULO 37 DE LA LEY DE PESCA.

Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Antes de la reforma del 13 de febrero de 1976, el texto del artículo 37 era el siguiente:

ARTICULO 37. Se prohíbe la pesca comercial para embarcaciones extranjeras, para cada viaje, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que abandonen las aguas territoriales dentro del término que se fije;

II. Que no desembarquen en territorio nacional los productos capturados;

III. Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana;

IV. Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano con salario y prestaciones iguales a la extranjera cuando éstos sean superiores a los nacionales;

V. Que el interesado acredite el tonelaje neto de bodega de la embarcación, con certificado del Registro Nacional de Pesca;

VI. Que no se practique la pesca comercial de sardinas, anchovetas, ni de las especies reservadas a las cooperativas.

VII. Que no se capture sardina viva para carnada, en las zonas prohibidas por la Secretaría de Industria y Comercio;

VIII. Que no se efectúe la pesca comercial en las zonas reservadas en los términos de esta Ley; y

IX. Que mediante depósito en efectivo se garantice el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

La pesca deportiva se exceptúa de la prohibición general.

De contravenir cualquiera de las disposiciones anteriores, se hará efectiva la garantía correspondiente, hasta por la cantidad que determine la Secretaría de Industria y Comercio, según la gravedad de la contravención, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta:

SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL PARA -
EL FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 37 de la -
Ley Federal para el Fomento de la Pesca, para que quede co-
mo sigue:

ARTICULO 37. Se prohíbe la pesca comercial por em

barcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesa de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado del Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;

II. Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;

III. No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos ni de las especies reservadas a las sociedades

des cooperativas de producción pesquera, ni de las reservas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta Ley;

IV. Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de las nacionales sin que estos sean objeto de pago o contraprestación alguna;

V. Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;

VI. Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana;

b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando éstas sean superiores a los nacionales.

c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardina y anchovetas.

d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaria de Industria y Comercio.

e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que está reservadas en los términos de ésta Ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaria de Industria y Comercio resolverá lo que corresponda.

Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijen las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaria de Industria y Comercio, en el otorgamiento de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios requisitos y condiciones señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

TRANSITORIO.

UNICO. Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional.

d) **DECRETO LIMITES.** del 7 de junio de 1976.

DECRETO que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción 1, del Artículo 89 Constitucional y con fundamento en los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de --

200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos - en que esa extensión produzca superposición con las zonas - económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 -- Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar,

mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

ARTICULO 1° El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I. En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos.
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28.	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56

Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	581	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	25.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	14.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.64
15	10	4.68	113	38	12.71
15	18	54.95	113	14	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.04	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	19.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	33.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03

Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.50	97	54	9.29
12	27	26.27	97	8	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	49	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II. En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	28	11.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50

Grados		Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.00	91	01	27.00
25	46	39.00	90	32	21.00
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.00	90	28	30.00
25	46	41.00	90	24	36.00
25	43	40.00	89	12	45.00
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.09
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	04	37.10	84	37	56.30
19	39	16.60	84	42	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

C A P I T U L O V

LO QUE SIGNIFICA ECONOMICAMENTE LA ZONA ECO-
NOMICA EXCLUSIVA
PARA MEXICO

LO QUE SIGNIFICA ECONOMICAMENTE LA ZONA ECONOMICA-EXCLUSIVA PARA MEXICO.

El significado que el mar tiene para México, se -- transformó radicalmente con el establecimiento en 1976, de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas^{44/}, pues ésta con siste en 2,000 kilómetros cuadrados, es decir, más del cien por ciento de la totalidad de su porción terrestre. Este -- es un factor importante para un Estado cuyo territorio, a -- partir de la consumación de la independencia del país en -- 1821, fue mermando gradualmente, reduciéndose a la mitad-- después de la guerra con los Estados Unidos en 1847.

Antes de la creación de la Zona, con sus 12 millas de mar territorial México ocupaba el décimo tercer lugar en -- tre los Estados con jurisdicción exclusiva sobre las mayo --

^{44/} Ver supra notas 3 a 5 cap. I de Alberto Székely México y el Derecho Internacional del Mar. (I.I.J.UNAM), (1977).

res porciones marinas. Ahora ha conquistado el noveno lugar, lo que adquiere relevancia no sólo porque existen más de 130 Estados costeros, sino por las incalculables y prácticamente incomparables riquezas, de todos tipos que se encuentran en los mares, suelo y subsuelo marinos mexicanos^{45/}

De acuerdo con un estudio recientemente publicado por la Scripps Institution of Oceanography, la extensión de la porción marina de México a 200 millas "aumenta enormemente el potencial de riqueza de la nación"^{46/}.

Desafortunadamente no existe todavía en México, un inventario completo de los recursos marinos del país.

Para mejor evaluación del significado que tienen para México sus recursos marinos, se debe contemplar previamente, las implicaciones de los mismos, en general, a nivel mundial.

La riqueza del mar se divide en cuatro tipos de recursos:

^{45/} Los primeros ocho lugares los ocupan, Estados Unidos, - Australia, Indonesia, Nueva Zelanda, Canadá, La Unión Soviética, Japón y Brasil; 3 Neptural Independent News at the Zone of the Sea Conference (Geneve; April 14, 1975), p. 5, citada por Alberto Székely, Op. cit.

^{46/} Marine Resources off the West Coast of México (La Jolla, California: April, 1976), Ibid.

a) Recursos Biológicos: Estos son los recursos vivos, que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas. La producción mundial de especies ictiológicas, en 1973, fue de cerca de 57 millones de toneladas métricas, de las cuales el 33% fueron capturadas por Japón y la Unión Soviética el 23% por otros países desarrollados y 44% por países en desarrollo^{47/}.

b) Recursos Físicos: Consisten en las mismas -- aguas y en los vientos que, aprovechando las corrientes, -- las olas, las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal.

Hasta el momento existen solamente dos plantas de energía termal marina, en Francia y en la Unión Soviética, pero aún no hay métodos para la producción económica a gran escala. Cuando se inventen se estima que el mar generará 40 kilowatts de energía por metro de costa^{48/}.

c) Recursos Químicos. Estos son los materiales disueltos en las aguas, como la sal, el manganeso, el plomo y la misma agua dulce o potable. Solamente ésta última tiene importancia económica, a través de las plantas desalinadoras que ya existen en diversos países, y en las que emple

^{47/} 1973 Yearbook of Fishery Statistics. FAO. Ibid.

^{48/} "The New International Economic Order and The Law of the Sea; a Projection" 4 Occasional Papers (International Ocean Institute; Malta 1976), p. 216, Ibid.

zan a tratar porciones de los 300 millones de millas cúbicas de aguas que hay en los mares. El potencial de los componentes químicos de las aguas marinas radica en que, una vez que aparezcan los métodos de explotación económica a gran escala, se podrán extraer 40 millones de toneladas de sólidos disueltos por cada kilómetro cúbico de agua, con valor estimado de un billón de dólares^{49/}.

d) Recursos Geológicos: Estos se dividen en: -

i) depósitos orgánicos, ii) depósitos detríticos y iii) depósitos minerales antigénicos. Los orgánicos son principalmente el petróleo y el gas natural en el subsuelo marino, y cuya explotación hasta ahora ocurre a no más de 200 metros de profundidad. La producción de petróleo fuera de la costa casi se ha duplicado desde 1965, y constituye cerca del 25% de la producción mundial. Ambos porcentajes van en vertiginoso aumento. Se estima que el 50% de las reservas de hidrocarburos del mundo están en el subsuelo marino, incluyen varios trillones de barriles de petróleo^{50/}.

Los recursos detríticos resultan de la erosión de las rocas y son llevadas al mar por los ríos y otros mecanismos. Se compone de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el zirconio, diamantes, estaño, hierro y oro. Hasta ahora hay una explotación económica muy modesta de es

^{49/} Rao, P.S. The Public Order of Ocean Resources (The MIT Press: Cambridge, Massachusetts, 1975), p. 207; Ibid.
^{50/} Ver supra nota 48, p. 212, Ibid.

tos recursos^{51/}.

Finalmente los recursos minerales antigénicos, que se acumulan lentamente en el suelo del mar y compuestos de sustancias químicas y de derivados biológicos de sustancias químicas, que provienen de los continentes. Entre -- otros recursos minerales se encuentran los de carbonato de calcio, como las gemas de coral y los fangos metalíferos, -- los nódulos de fosforita (cuya explotación es todavía innecesaria dada su abundancia en tierra pero que aún así, ya -- se ha emprendido), las salmueras calientes, halladas en el Mar Rojo, de difícil extracción y compuestas de cobre, zinc y plata, y los llamados nódulos de manganeso^{52/}.

1. Recursos biológicos.

La captura de especies vivas en el mar, representa una entrada de más de ocho billones de dólares^{53/}. Cerca -- del 90% de la captura actual aproximadamente 70 millones de

^{51/} Ver supra nota 49, p. 5

^{52/} Department of Economic and Social Affairs Mineral Resources of the Sea (United Nations: New York, 1970)

^{53/} Friedmann, Wolfgang. The Future of the Oceans (Dennis Dobson: London, 1972), p. 18, Ibid.

toneladas métricas^{54/}, consiste de peces de aleta, y el resto de ballenas, crustáceos, moluscos y otros invertebrados. Cerca de la mitad del total es consumida como alimento por los seres humanos, y el resto sirve de alimento para los animales^{55/}.

Las grandes concentraciones de especies vivas se encuentran cercanas a las costas debido a fenómenos de tipo ecológico, por lo que la captura de éstas depende de métodos más o menos primitivos que son, naturalmente, con los que cuentan los países en vías de desarrollo. La captura de especies en alta mar requiere, por otra parte, de equipos técnicos altamente sofisticados, los cuales están en manos de grandes compañías. De aquí que los países pobres se interesan en ejercer jurisdicción en los mares adyacentes a sus costas y a distancias lo más alejadas posibles, a fin de eliminar la competencia con extranjeros tecnológicamente avanzados.

La explotación pesquera es una actividad económica que va en constante aumento. En el período de 1948 a 1970 aumentó en más de un 250%^{56/}, y se estima que para 1980 se-

^{54/} Naciones Unidas. El Derecho Del Mar (Oficina de Información Pública: Nueva York, marzo de 1976), p. 4, *Ibid.*

^{55/} Holt, Sidney J. "The Food Resources of the Ocean". *Scientific American*, September, 1969, p. 178.

^{56/} Ver supra nota 54, p. 5, *Ibid.*

llegará a un tope de 100 millones de toneladas^{57/}, lo que significa el rendimiento máximo sostenible del que no habrá de pasar sin poner en peligro la conservación de las distintas especies^{58/}.

Hasta el momento, la producción pesquera tiene un significado menor en la economía de los distintos países^{59/}. Sin embargo, con la creación de zonas exclusivas de 200 millas, la captura de especies vivas por parte de los países desarrollados, que es de alrededor de 56% del total mundial se distribuirá para beneficio de un número mayor de países, entre los que se cuentan una buena cantidad de países en vías de desarrollo, como los de Latinoamérica, los de las costas occidentales y orientales de África, los Asiáticos en el Océano Índico y los del Pacífico del Sur.^{60/}

2. Petróleo.

La importancia de los hidrocarburos en el mundo actual no puede subestimarse. La crisis de energéticos de --

^{57/} Ibid.

^{58/} Coull, J. R. "The Economics of Fishing, in New Directions in the Law of the Sea, R.Churchill, K.R. Simmonds and J. Welch (Editors), Vol. III (Ocean Publications Inc. Dobbs Ferry, New York), 1973, chapter 6, p. 54 (Para una explicación sobre la productividad biológica de las pesquerías), Ibid.

^{59/} Ibid, p.p. 59 y 60

^{60/} Ocean Petroleum Resources, National Petroleum Council, 1974, p. 4; Ibid.

los años recientes y la habilidad de los países en desarrollo, como los de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, para aprovechar sus reservas de hidrocarburos para la promoción de su desarrollo económico, no podría ser más ilustrativa de la potencialidad de este tipo de recursos.

Del 25% al 40% de las reservas, submarinas de petróleo se encuentran dentro de una faja de 200 millas adyacentes a las costas, y de allí la importancia de que los derechos de los Estados en esa zona se extiendan no sólo a los recursos vivos sino también a los no vivos.

De los 58 yacimientos gigantes de petróleo submarino, en el que se encuentra el 81% de la reserva mundial, 38 están localizados en las plataformas continentales de los países del Tercer Mundo^{61/}.

De los 21 países con las reservas máximas submarinas, que van de 10 a 100 billones de barriles, y dentro de una zona de 200 millas a lo largo de sus costas, 15 son países en vías de desarrollo^{62/}.

^{61/} Albers, John P. The Law of the Sea: The Emerging Regime of the Oceans (Ballinger Publishing Co.), 1974 chapter 14, *Ibid.*

^{62/} U.S. Geological Survey Professional Paper No. 855. Estos 15 países son Arabia Saudita, Argentina, las dos Coreas, Egipto, Los Emiratos Arabes, La India, Indonesia, Iran, Libia, Nigeria, Malasia, México, Qatar y Venezuela. *Ibid.*

3. Los Nódulos de Manganeso.

Aparte de los recursos biológicos y de los hidrocarburos, los nódulos de manganeso son los que más potencial económico revisten para el mundo. Estos nódulos se encuentran principalmente en la llamada Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos, aunque también se les localiza en las plataformas continentales e insulares. La información sobre ellos es bastante limitada, dado que los estudios sólo abarcan alrededor del 3% del área de la zona^{63/}. Las fotografías existentes y otros estudios de los nódulos permiten sin embargo, saber suficiente sobre ellos como para darse una idea de su potencial económico^{64/}.

a) Formación y dimensiones. Los nódulos de manganeso se forman y crecen por un proceso que puede resumirse en la forma siguiente: Los océanos están saturados de manganeso y hierro que provienen de los ríos, erupciones volcánicas y de manantiales submarinos. Al mezclarse éstos minerales por las corrientes, forman partículas coloidales, que a la vez, atraen diversos minerales que se encuentran en los depósitos detríticos y en el agua. Al caer al suelo del mar, las partículas de rocas, huesos de oído de ballena

^{63/} Biggs, Gonzalo. "Explotación Minera de los Océanos: Impacto sobre América Latina y Urgencia de una Política Regional" XVI Foro Internacional, No. 3 (El Colegio de México: México 1976) p.p.287 - 312, Ibid.

^{64/} Padelldorf, Norman J. Public Policy for the Seas. Revised Edition (The MIT Press: Cambridge: Massachusetts 1971) p. 185, Ibid.

micrometeoritos, etc. Las corrientes de agua en el fondo traen partículas que empiezan a aglomerarse alrededor del objeto, que sirve de núcleo. El núcleo o nódulo ya creciendo capa por capa hasta llegar a dimensiones apreciables. Todo lo anterior quiere decir que se trata de un recurso renovable. Su tamaño puede variar desde pequeños granos hasta rocas de 1.770 libras, como se ha hallado al este de Filipinas. La mayoría tiene un tamaño de 1 a 20 centímetros. Los nódulos son de color café negruzco, suaves desmenuzables y porosos. Su proceso de crecimiento es de 0.01 a 1 milímetro cada mil años, aunque aquellos que están más cerca de la costa y a menor profundidad presentan mayor crecimiento anualmente. El crecimiento es mayor y más rápido al rededor de núcleos más inestables y recientes^{65/}. Un casco de proyectil usado en la Segunda Guerra Mundial, fue hallado a 200 metros de profundidad cerca de San Diego, con una capa de hierro manganeso de 1.5 centímetros^{66/}.

b) Composición y localización. Los nódulos están generalmente compuestos de manganeso, hierro, sílice, plomo aluminio, cobre, níquel y cobalto, siendo éstos tres últimos los de mayor importancia económica^{67/}.

^{65/} Ver supra nota 52

^{66/} Ibid, p. 14

^{67/} Ibid, p. 13

Un nódulo del Océano Pacífico contiene usualmente 25% de manganeso, 1% de níquel, 0.75% de cobre y 0.25% de cobalto^{68/}.

Los nódulos se encuentran normalmente a profundidades de 4 mil a 5,600 metros, aunque, como se ha dicho también se sitúan a profundidades menores en las plataformas continentales e insulares. Las zonas donde hay mayor concentración de nódulos, y que son los más ricos en cobre, níquel, y cobalto, son las del Océano Pacífico, sobre todo en la zona central. En el Pacífico se estima hay más de mil quinientos billones de toneladas métricas de nódulos, y se forman allí anualmente, 10 millones de toneladas adicionales. En el Pacífico Sud-Oriental se calcula hay de 13 a 14 kilogramos de nódulos por metro cuadrado. Los nódulos más ricos en manganeso se encuentran entre 500 y 800 metros de distancia de las costas del norte de México. Otros depósitos de nódulos menos ricos se encuentran en el Océano Atlántico y en el Océano Índico.

c) Potencial económico. Los cálculos más aceptados aportan los siguientes datos sobre la riqueza y potencial de reserva, de acuerdo con la tasa de consumo de 1960,

^{68/} Orr, James C. "The Economic Effects of Deep Ocean Mineral Mining and the Implication for U.S. Policy" Paper - No. 4 of the Ocean Policy Project (The Johns Hopkins University, 1971), Ibid.

de los nódulos 69/.

Aluminio: 43 billones de toneladas, equivalente a reservas de 20 mil años comparado con 100 años de reservas probadas de aluminio en la porción terrestre.

Manganeso: 358 billones de toneladas, equivalente a reservas de 400 mil años (en tierra: 100 años).

Cobre: 7.9 billones de toneladas, equivalente a reservas de 6 mil años (en tierra: 40 años).

Circonio: 1 billón de toneladas, equivalente a reservas de 100 mil años (en tierra: 100 años).

Níquel: 14.7 billones de toneladas equivalente a reservas de 150 mil años (en tierra: 100 años).

Cobalto: 5.2 billones de toneladas, equivalente a reservas de 200 mil años (en tierra: 40 años).

Molibdeno: Tres cuartos de billón de toneladas, - equivalente a reservas de 30 mil años (en tierra: 500 años)

69/ Hero, John L. The Mineral Resources of the Sea (Elsevier Publishing Co.: Amsterdam, 1965), y Arvid Pardo, "Discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la ONU", el 17 de agosto de 1967, en U.N. Doc. A/6695 y en 1967 Yearbook of The United Nations, p.p.41 et Sea. Ibid.

Además hay en el Pacífico 207 billones de toneladas de hierro, 10 de titanio, 25 de magnesio, 1.3 de plomo, 800 millones de vanadio, etc.

Se estima que para la mitad de la década de los ochentas, se estarán extrayendo de 20 a 30 millones de toneladas de nódulos actualmente.

d) Sistemas de explotación. El avance de la tecnología ha permitido el desarrollo de tres sistemas para la minería de los nódulos de manganeso que, desafiando las profundidades y complicaciones inherentes, hace vislumbrar ya su explotación a nivel comercial para 1980. Los sistemas o métodos han sido el resultado de inversiones de grandes empresas transnacionales, que han visto en los nódulos una fuente inconmensurable de lucro. Entre éstas se encuentran el grupo Kennecot y Deep Sea Ventures de Tenneco Corporation. Además, existe el grupo de Howard Hughes a través de la Summa Corporation, y otras empresas con subsidio gubernamental en Alemania Occidental, Francia y Japón^{70/}.

Deep Sea Ventures ha diseñado el método de elevador hidráulico por bomba. La Japan Resources Association inventó, sin parecer muy prometedor, el de la línea continua de cubeta. Finalmente, Hughes desarrolló el sistema de pipa -
^{70/} Doc. A CONF 62/25, p. 28 de la CONFEMAR III. Ibid.

hidráulica combinada con la aspiradora en el suelo del mar, utilizando su buque "Glomar Explorer"^{71/}. Los tres sistemas deben ser aún perfeccionados para emprender la explotación en gran escala, lo que se espera se logrará, como se dijo, para 1980.

e) Los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos. En los fondos marinos y oceánicos y en el subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se encuentran tanto recursos biológicos como geológicos. Los de mayor importancia son los últimos y, entre éstos, como se puede inferir, los que representan una riqueza incalculable con probabilidades de explotación inmediata a gran escala comercial, son los nódulos de manganeso.

Poco se sabe sobre la existencia de hidrocarguros en el subsuelo oceánico, aunque la tecnología existente ha permitido conocer la existencia de ricos depósitos en mares semicerrados, como lo es el caso de la fosa Sigsbee en el Golfo de México, el Mar Caribe, el Mediterráneo, El Archipiélago de Indonesia, el Mar de Japón, etc. Sin embargo, ni siquiera para esos casos existe, o se prevé que existirá en el futuro cercano, debido a la profundidad, tecnología -

^{71/} Ibid, en la Parte I, sobre las operaciones secretas del Glomar Explorer ver "Did Operation Jennifer Really Go Wrong", The Sunday Times, (London, 23 March, 1975), p. 17, Ibid.

adecuada para la explotación comercial de esos recursos^{72/}.

Las negociaciones internacionales para elaborar un régimen de explotación de los recursos de esta zona se han referido hasta ahora, por tanto, principalmente a los nodulos de manganeso.

Como se puede inferir del estudio anterior, las riquezas del mar son de una magnitud impresionante. El que en el mar se encuentren básicamente los mismos recursos que en tierra permite prever que es precisamente en el mar donde la humanidad tiene las reservas necesarias para su subsistencia. Por otra parte, el que dichos recursos se localicen en zonas que hasta ahora han estado fuera de los espacios donde tradicionalmente han ejercido su soberanía los Estados, hizo imprescindible que se elaborará un régimen jurídico que los regule, pero cuyas normas respondan a criterios más justos y, por lo tanto, radicalmente opuestos a los que tuvieron en cuenta para regular en el pasado la distribución de la riqueza natural en la porción terrestre del planeta. Tal régimen es el nuevo derecho del mar.

Recursos Biológicos.

Los mares de México son conocidos por su generosa-

^{72/} Ver supra nota 52, p. 7, *Ibid.*

abundancia de especies vivas. Sin embargo, la información existente sobre las dimensiones de esa abundancia, es bastante exigua, lo que hace comprensible que el país no haya contado con un programa ambicioso, pero a la vez racional, para la explotación adecuada de sus peces, crustáceos, moluscos, algas, reptiles y mamíferos marinos.

Existencia.

Una de las principales razones que explican la ignorancia de México sobre sus recursos marinos vivos, como bien lo apunta el Dr. Alejandro Villamar, del Instituto Nacional de Pesca^{73/}, es que la industria pesquera nacional es relativamente joven, de apenas 30 años de edad, los cuales resultan insuficientes para saber con que existencias pesqueras se cuenta. Esto se debe a que precisamente a través de la experiencia pesquera como se puede determinar la abundancia de las distintas especies. Al hablar de la abundancia de una especie, no se hace referencia a su volumen total en un momento dado, sino al límite de explotación, -- por parte del ser humano, que puede soportar biológicamente sin disminuir su nivel de reproducción o rendimiento, ni mucho menos, poner en peligro su conservación. Es decir, el-

^{73/} "Los Recursos Pesqueros de la Zona Económica Exclusiva de México". (Trabajo presentado en la Reunión Nacional sobre la Zona Económica Exclusiva, La Paz, Baja California Sur., México), Ibid.

máximo permisible de su captura a fin de obtener un rendimiento sostenido.

El principal problema de México, en este respecto, es que como la mayoría de las especies, en lo que ahora en su zona marina, no han sido explotadas o lo han sido a niveles insuficientes, no se ha podido determinar su abundancia.

Debe entenderse que el ensanchamiento de las zonas marinas en las que el Estado tiene derechos soberanos no -- lleva, por sí mismo, sino al enriquecimiento potencial del país. Es necesario que se adopte una política de explotación inteligente, que incluya, cuando sea necesario y racionalmente posible, un aumento en el esfuerzo pesquero.

Reconocer que el país apenas comienza a cuantificar los recursos en cuestión, resulta más creíble que las -- aventuradas aseveraciones, en la prensa, en el sentido de -- que hay un potencial de nueve millones de toneladas anuales en los mares de México^{74/}.

El Instituto Nacional de Pesca aseveró, en 1975, -- que hay "504 especies de interés comercial" en los mares de México^{75/}, pero Villamar concretiza, que sólo 100 de ellas--

^{74/} "La captura de Peces en México ha sido sumamente baja -- hasta ahora", El Heraldó, (México 11 de enero de 1977)

^{75/} "504 Especies Comerciales en las 200 millas de Mar Territorial", Últimas Noticias, 2a. Ed. (México 7 de agosto de 1975), *Ibid.*

son explotadas por el país en diverso grado. De éstas, sólo 20 forman la columna vertebral de la industria pesquera, 76/ que son el camarón, el abulón, la langosta, las algas, el ostión, las sardinas, el sierra, el atún, el calamar, el mero, el huachinango, las tortugas, pulpo, robalo, corvinos, mojarra, lisa, tiburón, cazón y almeja. Sólo en el caso de cinco de éstas especies, el camarón del Pacífico, el ostión del Golfo, los atunes, el mero y las tortugas, se tiene un conocimiento aceptable pero no perfecto, de sus existencias, y de ocho de ellas sierra, calamar, pulpo, mojarra, lisa, tiburón, cazón y almeja, muy poco se sabe de su abundancia. El conocimiento de las otras siete especies están en un punto intermedio de los dos anteriores. Además, de dichas 20 especies más capturadas por México, tres de ellas son sobre-explotadas (camarón, ostión y tortuga), tres son casi explotadas a lo máximo de su límite biológico de captura permisible (camarón del Golfo de México, abulón y mero), ocho están entre la sub-explotación y el máximo de explotación (langosta del Pacífico, algas, sardinas, huachinango, pulpo, robalo, cazón y almeja), y nueve están sub-explotadas (langosta del Caribe, ostión del Golfo de México, sierra, atunes, con excepción del aleta amarilla, calamar, corvinos, mojarra, lisa y tiburón)^{77/}. Son varias las razones por las que muchas de éstas especies son sub-explota-

76/ Ver supra, nota 73, p.p. 2 - 3, Ibid.

77/ Ibid, tabla 1

das. En primer lugar, hay una ausencia de estrategias de explotación accesible y adecuadas. En segundo lugar, la pesca mexicana sigue un modelo de desarrollo que se sujeta a las leyes del mercado y por lo tanto, a rentabilidad económica del mercado internacional. Finalmente, según Villamar, el estrecho mercado doméstico no está listo para absorber mayores cantidades de productos vivos del mar, pues está condenado por la baja capacidad de compra de la mayoría de la población y por factores de índole cultural^{78/}.

Lo anterior obviamente apunta a la potencialidad de expansión de la pesca de México, pues de 504 especies del país aprovecha al máximo sólo 6 de ellas.

El total de la captura mexicana de especies vivas del mar, en 1975, se calcula en alrededor de 340 mil toneladas^{79/}, aunque esta cifra ha sido considerablemente inflada en exageradas declaraciones que la elevan al medio millón de toneladas^{80/}. Cerca de 280 mil toneladas provienen de la

^{78/} Ibid, p.p. 8 - 9.

^{79/} Ver supra nota 74

^{80/} Esta cifra fue empleada por el Director de Obras Marítimas de la Secretaría de Marina, Ingeniero Roberto Bustamante Ahumada (México podrá implicar la captura de Especies Marinos en el próximo Sexenio, El Nacional (México 30 de julio de 1976), y la de 487,000 toneladas por el Secretario de Industria y Comercio, Lic. José Campillo Sáenz (Conferencia de Prensa con Secretarios de Estado en los Pinos, (México 5 de noviembre de 1975). Ibid.

explotación de las referidas 20 especies. De éstas, cerca del 75% provienen de la explotación de sólo 5 especies (camarón, algas, ostión, sardinas y atunes)^{81/}.

Villamar estima que el conocimiento adquirido durante a lo largo de los últimos años indican la enorme posibilidad de obtener, mediante la organización y recursos adecuados, una captura mayor a las 900 mil toneladas anuales.^{82/} Para éste sería necesario explotar al máximo permisible ciertas especies que hasta ahora el país ha sub-explotado e incluso desdeñado^{83/}.

Si esto se lograra, se capturarían 696 mil toneladas, lo que triplicaría la captura nacional para llegar a arriba de las citadas 900 mil toneladas. Ejemplo: la captura de atún en 1975, fue de 27,784 toneladas. Las existencias de atún permiten aumentar esa cantidad a un total de alrededor de 92 mil toneladas. La captura de sardina, de 76 mil toneladas, podría aumentarse a 96 mil toneladas. La langostilla, que virtualmente no se explota, podría capturar en 50 mil toneladas. La instancia más positiva y prometedora es la de la anchoveta, cuya captura, de 59,900 toneladas en 1975 y con un promedio anual de 25,800 toneladas

^{81/} Ver supra nota 73, tabla I

^{82/} Ibid, p. I

^{83/} Ibid, Tabla II Las Especies son: atunes, charrito-jure langosta del Caribe, sardinas del Golfo de California, anchoveta, langostilla, huachinango pargos, escama, calamares y merluza, rocotes. Ibid.

podría aumentarse hasta las 560 mil toneladas, es decir, -- más de la captura total racional actual de todas las especies que se explotan^{84/}.

Lo más que se puede impedir de los escasos datos existentes, ya que las existencias de especies vivas, que -- so podrían explotar racionalmente en la jurisdicción marina mexicana, están entre un millón y un millón y medio de toneladas anuales, y que para aprovecharlas al máximo, puesto -- que el nivel de existencias indican solamente el máximo biológico de captura permisible, es necesario triplicar el esfuerzo pesquero nacional.

A pesar de ser un país obviamente rico en recursos marinos vivos, la pesca no se ha convertido aún en un renglón significativo de la economía de México. La industria pesquera representaba, en 1973 sólo el 0.16% del valor del Producto Interno Bruto^{85/}.

El pueblo mexicano no echa mano de sus recursos -- pesqueros para alimentarse. Sólo 65% de la producción pesquera se dedica al consumo humano y el resto es para uso industrial^{86/}. Lo que sorprende negativamente es que sólo 19 % de la producción total racional, es de consumo interno. --

87/

84/ Ibid.

85/ 31 carta de México, 30 de septiembre de 1973, p. 9, Ibid.

86/ Ver supra nota 35

87/ Ibid.

Por lo anterior puede comprenderse que el consumo de pescado en México sea inferior al promedio mundial de 11 kilos - por cápita y al de América Latina de 7 kilos por cápita. En la ciudad de México en algunas áreas costeras, el consumo - por cápita es de 10 kilos, pero en el resto del país es de 2 kilos^{88/}, a pesar de que se vende todo el pescado con el que se dota el mercado interno^{89/}. El total del consumo nacional por cápita no rebasa los 4.5 kilos^{90/}.

Desde 1947, México es el principal exportador de camarón entre 70 países exportadores. Se exportan cerca de 80 millones de libras de esa especie por año, lo que resulta en un ingreso de entre 350 a 400 millones de dólares al año.

La pesca mexicana, que se realiza a través de tres sectores, el oficial a productos pesqueros mexicanos, el de las cooperativas pesqueras y el sector privado, no pueda arguir el pretexto de que las flotas extranjeras se lleven todos los recursos en los mares adyacentes a las costas del -

^{88/} PNUD-FAO. "México: Aprovechamiento del pescado y desarrollo de sus sistemas de Mercado "Informe técnico No.4 (FI: SF/Mex.15), México, 1973, p. 25, Ibid.

^{89/} Ibid, p. 26

^{90/} Esta cifra, según el Secretario de Industria y Comercio en 1975. (Ver supra nota 80); para el PNUD y la FAO, es más bien de 4 kilos (Ver supra nota 88, p. 26), Ibid.

pais, gracias a la creación de la Zona Económica Exclusiva. 91/. De acuerdo con el nuevo derecho del mar, México tiene derechos soberanos sobre los recursos vivos de la Zona, pero cuando su capacidad de captura es menor que el máximo de captura permisible de cada especie, tiene la obligación de otorgar permisos a extranjeros para que aprovechen los excedentes. Tal fue la razón de ser de los acuerdos con Cuba y con los Estados Unidos de 1976^{92/}. Mediante la industria pesquera mexicana vaya incrementando el esfuerzo de captura los excedentes disminuirán y eventualmente desaparecerán y con ellos, la pesca deportiva que beneficia a la industria-turística^{93/}.

El Directo de productos pesqueros mexicanos manifestó en 1976 que con 1,500 millones de pesos se lograría duplicar la capacidad de captura y producción de alimentos-

91/ Creada por Decreto Presidencial del 9 de febrero de 1971 para integrar todas las plantas y empresas pesqueras de propiedad estatal, logrando enlazar, para 1975, tres veces más productos que lo que estaba el sector oficial en 1970 (Sobprzo, Alejandro. México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva, México 1975, p. 106), Ibid.

92/ De las que había 442 en 1976 (El Sol de México, 3 de agosto de 1976), y que por la Ley tienen reservadas para una explotación exclusiva la cabrilla (especie de escama), el camarón, el ostión, la langosta de mar, la almeja, la tortuga marina, la totaba y el abulón (ver artículos 49 a 69 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, Diario Oficial (México, 25 de mayo de 1972).

93/ Ver Székely, op. cit.

marinos suficientes para la población^{94/}. Es mucho más que se requiere. Para usar el mar como fuente de alimentación del pueblo mexicano, es esencial que la industria pesquera se convierta en una de las más altas prioridades del esfuerzo económico nacional.

Recursos Físicos y Químicos.

Respecto a este tipo de recursos^{95/}, su aprovechamiento económico por parte de los Estados es asunto del futuro a largo plazo.

94/ Aquella que, según el artículo 10 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca se realiza sin propósitos de lucro y con fines de esparcimiento, y para la que están reservadas, en forma exclusiva, el marlín, el pezuela, el sábalo, el pez gallo y el pez dorado (Ver artículo 17 de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación pesquera Diario Oficial, México, 30 de diciembre de 1971); La pesca deportiva es un importante atractivo de las costas mexicanas que promueve el turismo extranjero, en beneficio de la balanza de pagos del país. La pesca deportiva del Golfo de California... "Es considerada como una de las mejores del mundo..." (Scripps Institution of Oceanography Marine Resources off the West Coast of México, La Solla, California: April 1976, p. 6); también en este tema se requiere de una mayor coordinación entre las políticas de los sectores pesqueros y turísticos. Ibid.

95/ "Para aprovechar bien las 200 millas había de invertir mil 500 millones" El Día, México, 9 de julio de 1976. Ibid.

En este caso, y no en el de las especies vivas, marinas necesariamente, las enormes dimensiones de la zona marina mexicana son un indicio del potencial que tienen las olas, corrientes, vientos, diferencias de temperatura y mareas en la misma, para su aprovechamiento económico, sobre todo para crear energía termal que coadyuve al progreso industrial de México.

Lo mismo se puede decir de la extracción de sal de las aguas marinas. México tiene ya experiencia en la construcción y empleo de plantas desalinadoras, que proveen no sólo la sal que se ha convertido en importante producto de exportación, sino el agua dulce que tanto se requiere para, resolver los angustiosos problemas agrícolas del país. El Golfo de California, sobre todo, encierra una enorme reserva de este recurso químico^{96/}.

Recursos Geológicos.

Las plataformas continentales e insulares de México, de 388 mil kilómetros cuadrados^{97/}, se encuentra en su totalidad dentro de la Zona Económica Exclusiva mexicana de 200 millas, quizá con la excepción de una pequeña porción en la Zona de Campeche. Los recursos de la plataforma pertenecen a México, no sólo porque el país tiene derechos so-

^{96/} Thomson Donald A., At al Environmental Impact of Brine - Effluents on Gulf of California (United States Department of the Interior) March 1969, Ibid.

^{97/} 153,000 en el Pacífico y 235,000 en el Atlántico. Ibid.

beranos sobre todos los recursos del suelo y subsuelo de la Zona Económica Exclusiva, como se había indicado, sino principalmente porque el artículo 27 Constitucional fue reformado, en 1960, para estipular que "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"^{98/}, lo cual se hizo en conformidad con la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958^{99/}.

Aunque el país cuenta con una plataforma amplia en los Golfos de México y California, la mayor parte de la jurisdicción mexicana sobre recursos del suelo y subsuelo marinos están más allá del margen continental, es decir, en los fondos marinos. Puesto que la Zona Económica Exclusiva abarca un espacio de más de 2 millones de kilómetros cuadrados y, como se ha dicho, las plataformas continentales e insulares de México tienen una superficie de 388,000 kilómetros cuadrados, los fondos marinos mexicanos más allá del límite geológico de sus plataformas son de bastante más que millón y medio de kilómetros cuadrados.

^{98/} Decreto que reforma dos párrafos cuarto, quinto, sexto, y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial México, 20 de enero de 1960).

^{99/} Artículo 2; México es parte de esta Convención desde el primero de septiembre de 1966, habiendo depositado es instrumento de adhesión, ante el Secretario General de Naciones Unidas, el 2 de agosto de ese año. La Convención se publicó en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 1966, Ibid.

Las limitaciones en la tecnología para explorar a grandes profundidades, junto con lo reducido de la actividad explorativa mexicana hasta la fecha, son parte de la razón por lo que, como en el caso de sus recursos vivos, México no tenga aún una idea de las dimensiones de los recursos en su suelo y subsuelo marinos.

Los estudios más recientes demuestran que los mayores depósitos orgánicos submarinos, es decir, el petróleo y el gas natural, se concentran en las plataformas continentales e insulares, y muy poco se sabe sobre su existencia más allá del límite de ellas. Por el contrario, se sabe que -- los mayores depósitos minerales autogénicos submarinos, sobre todo los nódulos de manganeso se concentran en los fondos marinos más allá del límite de las plataformas.

Desde la expropiación petrolera mexicana en 1938, el país ha sido incrementado gradualmente su producción de hidrocarburos, registrando avances notables sobre todo de 1974 a 1977.

En junio de 1974, se descubrieron yacimientos en los estados de Tabasco y Chiapas, que han permitido que México se convierta en un país exportador de petróleo^{100/}, si

^{100/} Cuarto Informe Presidencial 24 Separata de Carta de México, primero de septiembre de 1974. Ibid.

tuación que sólo había existido de 1963 a 1969^{101/}. Los ricos campos petroleros de Chiapas y Tabasco, denominado Sitio Grande, Cactus, Samaria y Conduacán, producen 440 mil barriles diarios, aportando así 65% de la oferta nacional de hidrocarburos^{102/}.

El petróleo mexicano, cuya producción llegó, en febrero de 1972, al millón de barriles diarios, es de importancia para la economía del país, pues genera más del 90% de la energía que se consume en México^{103/}.

La producción total de PEMEX en 1975, fue de 294.3 millones de barriles, la más alta en su historia y representando un incremento del 23% respecto al año de 1974 y del 66% respecto a 1970.^{104/}

México es uno de los países petroleros más ricos del mundo, aunque el gobierno se ha preocupado de actuar -- con discreción respecto a lo que sabe, hasta ahora, sobre las dimensiones de las reservas encontradas, actitud que -- responde a la crisis mundial de energéticos desde 1973.

- 101/ "Los Nuevos Recursos Petroleros de México".45 Carta de México, 30 de noviembre de 1974, Ibid.
- 102/ "Desarrollo de Energéticos" 62 carta de México, 30 de abril de 1976, Ibid.
- 103/ "La actitud de México ante La Crisis Mundial de Energéticos".17 Separata de Carta de México, diciembre de 1973
- 104/ "Informe Anual de Petróleos Mexicanos, 1975" 36 Separata de Carta de México, 18 de marzo de 1976, Ibid.

La producción de gas natural también ha ido creciendo en forma significativa. En 1975 fue de 786,547 millones de pies cúbicos, representando un aumento de 5.6% sobre el volumen obtenido en 1974, y de 18.3% por encima del logrado en 1970^{105/}.

Casi todo el petróleo mexicano terrestre se ha explotado a menos de 100 kilómetros de la costa del Golfo de México, desde el Golfo de Campeche hasta la frontera con Estados Unidos.

La primera perforación marina en México se llevó a cabo en 1959, en el campo de Santa Ana, junto a la Laguna del Carmen, con cerca de 50 pozos perforados que ofrecían una reserva de 40 millones de barriles de petróleo^{106/}. Para 1976 existían ya 125 pozos, de los cuales 35 están en explotación, produciendo 40 mil barriles diarios mediante el uso de 15 plataformas en el mar^{107/}.

La producción marina de petróleo apenas significa el 5% del total nacional^{108/}. Es comprensible que la explotación se haya concentrado en la porción terrestre mexicana no sólo por la falta de tecnología adecuada^{109/}, sino por -

^{105/} Ibid.

^{106/} "Producción de Petróleo en las Tierras Sumergidas de México", 54 Carta de México, 31 de agosto de 1975, Ibid.

^{107/} Ver supra nota 103

^{108/} Ver supra nota 103

^{109/} La Tecnología de PEMEX se ha desarrollado de tal manera que cuenta ya con embarcaciones capaces de perforar - hasta 7,500 metros de profundidad (Ver supra nota 106)

el alto costo de las operaciones de la explotación marina, que es de 5 a 10 veces mayor que el de las realizadas en tierra firme^{110/}.

Pero el potencial de existencias ha sido calculado con cifras impresionantes, estimando que hay entre 100 millones y un billón de barriles de petróleo en el subsuelo marino de México.

Nódulos de Manganeso.

Quizá el más importante enriquecimiento potencial de México en el mar se deba, mucho más que a sus especies marinas y a sus hidrocarburos, a los depósitos minerales en los fondos marinos. Los fondos marinos mexicanos, es decir el suelo marino situado más allá de los límites de las plataformas submarinas del país, constituyen alrededor del 75% del suelo de la zona marina de México de 200 millas.

Entre todos los países del mundo los dos casos en que se sabe hay mayor concentración de minerales dentro de los fondos marinos comprendidos en zonas de jurisdicción nacional son, en primer lugar, los Estados Unidos y en segundo México.

^{110/} Ibid.

Hasta la fecha no se conocen estudios sobre el potencial económico de los minerales en los fondos marinos mexicanos y los que existen respecto a los recursos no vivos en las plataformas submarinas del país no guardan ninguna relación con las existencias de nódulos de manganeso^{111/}.

Por otra parte, la explotación de los nódulos constituye un prospecto a largo plazo para México, pues aún a los países desarrollados la tecnología no les permitirá iniciar dicha explotación, a nivel comercial, sino hasta después de 1980, para lo que se necesitará una inversión de -- 200 mil millones de dólares.

Una de las concentraciones de nódulos más ricas -- que se han identificado está a 100 millas de las costas de Oaxaca y Chiapas, con un volumen aproximado de 300 mil toneladas por milla cuadrada y a una profundidad de 200 mil -- pies^{112/}.

^{111/} Acosta del Campo, Carlos. "Explotación Mineral Marina en México" Boletín No. 80 (Consejo de Recursos Naturales no Renovables: México: 1972); ver Biggs, -- Gonzalo, Op. cit. en la nota 63 supra y Galavis Seidel José Antonio, "Consideraciones sobre el Régimen Mineral de los Estados Costaneros en el Area del Golfo de México y Mar Caribe" (Universidad Simón Bolívar: Caracas 1972), Ibid.

^{112/} Pearson, John S. Ocean Floor Mining. (Noyes Data Corp. Park Ridge, New Jersey 1975), p. 172, Ibid.

A partir de 1975 se concluyó la mexicanización de la industria minera^{113/} pues 795 empresas con capital mayoritario nacional suministran el 98% de la producción mineral del país^{114/}, la cual ha ido incrementándose en forma considerable^{115/}. La interesa pues al país planear el futuro y desarrollo de esa industria tomando en cuenta sus recursos minerales tanto terrestres como marinos, pues sin lugar a dudas jugará un papel muy importante en el comercio internacional de éstos. La competencia no será ya sólo con los productores terrestres de minerales, sino con los que extraigan estos recursos de los fondos marinos, dentro como fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales.

^{113/} Tercer Informe Presidencial 13 Separata de Carta de México, primero de septiembre de 1975, Ibid.

^{114/} Ver Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, de 1975, Ibid.

^{115/} En 1973 fue de 7,683 millones de pesos lo que significó un incremento de 12.6% más que en 1972, Ibid.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La Zona Económica Exclusiva es una institución de derecho totalmente nueva, de naturaleza jurídica sui generis, que está constituida por el mar territorial (12 millas) y por el mar patrimonial con -- (188 millas).

2. La diferencia entre el mar territorial y el mar patrimonial es que, el primero es una extensión del territorio del Estado costero y donde éste tiene soberanía absoluta; y en el segundo no se tiene soberanía absoluta sino que, tiene jurisdicciones exclusivas expresas respecto al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en él.

3. Se concluye también que en la Zona Económica Exclusiva la nación ejerce el dominio directo.

4. En relación al derecho interno de un Estado, la Zona Económica Exclusiva se crea a través de un decreto presidencial y sólo será reconocida internacionalmente por medio de un tratado.

5. Según el Texto Unico Informal para Negociaciones todos los Estados tanto costeros como los no costeros tienen el mismo derecho de aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona.

6. Un aspecto importante que surge de esta institución es que, los esfuerzos deberán ser por parte de los Estados en una forma conjunta, ya que, deberán unirse y aprovechar todos en la misma medida de los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva.

7. Otro aspecto importante y que parece ser que va aunado con el propósito de superación general de la comunidad internacional, es el de considerar al mar como un "Patrimonio Común", donde no deban existir países explotadores ni países explotados.

8. Crear conciencia en los pueblos de lo que económicamente significa la Zona Económica Exclusiva, por medio de campañas publicitarias, hacer saber al pueblo que por medio de ella pueden alcanzar un nivel más elevado de vida, lo que el pescado representa alimentariamente hablando y en fin hacer que el mismo pueblo sepa lo que tiene y lo que es y como aprovecharlo.

9. En especial para México la Zona Económica Exclusiva, no es un privilegio, sino una necesidad de la que hay que echar mano para lograr un desarrollo nacional.

10. La creación de la Zona Económica Exclusiva en forma definitiva tiene como finalidad tratar de reducir las grandes diferencias entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.

11. México deberá antes de explotar los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva, hacer un inventario de la cantidad y calidad de los recursos existentes en la misma, para lograr un mejor aprovechamiento de los mismos.

12. Que México es y será un país que siempre -
luchará legalmente por lograr un pleno desarrollo y
además tratar de impulsar a los demás países que -
se encuentran en situaciones similares de desarrollo
y pobreza.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Castañeda Jorge "La labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas - sobre el Derecho del Mar". En "México y el Régimen del Mar", Vol. I, (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974, p.p. 136 - 165.

Castañeda Jorge. "El Nuevo Derecho del Mar". En Seis años de Relaciones Internacionales de México. 1970 - 1976. Secretaría de Relaciones Exteriores, (mayo de 1976), p. 186 - 204.

De la Colina, Rafael. "Evolución del Derecho del Mar en América: Contribución Latinoamericana". - En México y el Régimen del Mar, Vol. I (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974, pp. 34-80.

Diarios Oficiales de fechas: 6 de febrero de 1976, 13 de febrero de 1976, 7 de junio de 1976.

García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial". (México: El Colegio de México), 1966.

García Robles, Alfonso. "Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar hasta - 1960" En México y el Régimen del Mar, Vol. I -- (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974, pp. 15 - 36.

Gómez Robledo, Antonio. "El Derecho del Mar en - la Legislación Mexicana. (Sinopsis Histórico Evolutiva)". En México y el Régimen del Mar, Vol. I - (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974 pp. 81 - 105.

Méndez Silva, Ricardo. "El Mar Patrimonial en - América Latina". (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), 1974.

México (Ejecutivo). "Discurso del Presidente Luis - Echeverría A. ante la 45a. Sesión Plenaria de la - Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre - Derecho del Mar 26 de julio de 1974. Caracas, Ve- nezuela". Actas Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Vol. I. (New York: United Nations)., 1975, pp. -- 195 - 198.

Székely, Alberto, "El Cierre Económico del Golfo de California", (ALIFA Revista de la Universidad - Autónoma de Baja California, Vol. 3, N.I. (Mexicali, Baja California: Universidad Autónoma de Baja - California) enero de 1976 p.p. 30 - 41.

Székely, Alberto. "Bibliography on Latin America - and the law of the sea". (Kingston Rhode Island: - Lay of the sea Institute of the University of Rhode Island, Special Publication # 5), January 1976.

Székely, Alberto. "La Reclamación Mexicana sobre un Mar Patrimonial de 200 millas" Publicado por la Gaceta Informativa, Vol. 5, N.I. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), enero - marzo de 1976.

Székely, Alberto. "México's Unilateral Claim to an Exclusive Economic Zone: A Study of its significance and timing" publicado por Ocean Development and International Law Journal. (New York: Crane, Russak & Co. Inc.).

Székely, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. (Para ser publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977), cap. II

Székely, Alberto. El Derecho del Mar y la Corte. Derecho Internacional (México, 1976), p.p. 340 - 383.

Single Negotiating Text.

Vargas, Jorge A. "Legislación Latinoamericana sobre Derecho del Mar". En México y el Régimen del Mar, Vol. I (México: Secretaría de Relaciones Exteriores), 1974, p.p. 358 - 397.